

399
28

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN
LA MATERIA
ADMINISTRATIVA.

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PEÑA

MEXICO, D.F.

1995.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/098/95

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

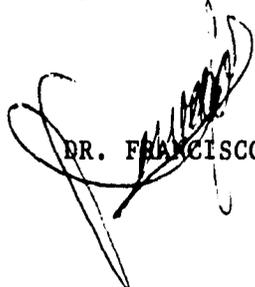
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero HERNANDEZ PEÑA JORGE ENRIQUE, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA MATERIA ADMINISTRATIVA", bajo la dirección del Licenciado Genaro Gongora Pimentel, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Lic. Gongora Pimentel en oficio de fecha 27 de febrero, y el -- Licenciado S. Andrés Banda Ortiz, mediante dictamen de fecha 22 de marzo, ambos del año en curso, me manifiestan haber aprobado y re - visado respectivamente, la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted se sirva ordenar la realización de - los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 22 de 1995
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.

FVT'atv

Genaro David Gongora Pimentel

MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

México, D.F. a 27 de febrero de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E :

Tengo el agrado de comunicar a usted que el alumno **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PENA** ha concluido, bajo mi dirección, su tesis sobre "**LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA MATERIA ADMINISTRATIVA**", elaborada en cuatro capítulos, terminada con interesantes conclusiones y apoyada en bibliografía idónea y suficiente.

En dicho trabajo de investigación se glosan interesantes aspectos relativos a la suspensión del acto reclamado de conformidad con las normas vigentes.

Por estas razones someto a su alta consideración el estudio referido, a fin de que, si merece su aprobación, se sirva autorizarla.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi amistad y respeto.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

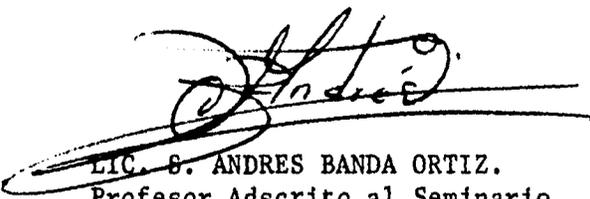
P R E S E N T E .

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA SUSPENSION -- DEL ACTO RECLAMADO EN LA MATERIA ADMINISTRATIVA", elaborada por el -- pasante HERNANDEZ PEÑA JORGE ENRIQUE, la cual denota en mi opinión -- una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 22 de 1995



LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ.
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.

DEDICATORIAS

Razón de ser de las mismas.

Decía, Pablo, el de Tarso, el poeta y orador de las Epístolas a los Corintios, a los Gálatas, a los Tesalonienses, con legítimo orgullo: Yo me eduqué a los pies de Gamaliel. Y tenía razón de su prosapia, en cuanto el maestro hebreo fué el más culto y sabio de los -- preceptores de su época.

Me permito, salvando las distancias, que yo diga con igual o mayor alegría espiritual: yo me eduqué, básicamente, a los pies de mis dilectos maestros de mi querida y bendita Facultad de Derecho de la UNAM y de mi -- no menos querido y bendito Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- lugares donde se han dado cita los más grandes juristas que he escuchado en mi existencia; los más cultos y sabios preceptores que he conocido, los más limpios varosascéticos que yo he encontrado en mi senda a quiénes -- yo, su alumno y discípulo los saluda, por la presente, -- como lo hizo el genio de Dante al encuentro con Virgilio: ¡Salve, Maestros, guías, amigos!.

a).- De la Facultad:

Ignacio Burgoa Orihuela
Genaro David Góngora Pimentel
Francisco Venegas Trejo
Luis Jorge Molina Piñeiro
Arsenio Farell Cubillas
Guillermo Floris Margadant
Ernesto Gutiérrez y González
Aurora Arnaiz Amigo
Fernando Flores García
Carlos Vidal Riveroll
Jorge Sánchez Azcona
Alfredo Sánchez Alvarado
Raúl Cervantes Ahumada

b).- Del Instituto:

Arturo Serrano Robles
Guillermo Velasco Félix
Carlos de Silva Nava
Genaro David Góngora Pimentel
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Rafael Pérez Miravete

Asimismo, sean estas líneas de agradecimiento

para mis Jefes directos, ellos fueron y son mis maestros:

Otavio Fenollosa Mascaró
 Enrique Flores Sánchez
 Ernesto Gutiérrez Y González
 Luis Jorge Molina Piñeiro
 Salvador Lamas Rodríguez
 Alberto Walker López
 Ignacio Burgoa Orihuela
 Agustín Herrera Pérez
 Jaime Miguel Moreno Garavilla

Aquí y ahora, es el momento de señalar a otros --
 Maestros, para ellos sean también estas palabras:

Ana Beatriz García Piña
 Alicia Pérez Salazar
 José Muñoz Cota
 Rafael Salinas Beristain
 Rafael Salinas González
 Helena Beristain

Para finalizar, es pertinente señalar a mis maes-
 tros de mi hogar, taller y universidad donde también se-
 cultivó mi personalidad, para ellos mi cariño:

Aurora Peña Fonseca
 Hermelindo Hernández Sánchez
 Elvia Aurora Hernández Peña
 Luis Miguel Hernández Peña
 Mario Alejandro Hernández Peña
 Mario Arturo Hernández Calvillo
 Elvia Aurora Pompa Hernández
 Hugo Edmundo Pompa Hernández

Para terminar esta dedicatoria, sólo me resta de-
 cirles a ustedes:

Dilectos Maestros y finos amigos:

A ustedes, a quienes he llamado, llamo y llamaré
 mis maestros, mis amigos y mis guías, es necesario decir-
 les que estas palabras que hoy escribo, salen del fondo-
 de mi espíritu para decirles no adios, sino hasta pron-
 to y brotan con un sello de añoranza de algo hermoso que
 pasó y que mañana recordaré con alegría creciente y con-
 gratitud renovada.

Es innecesario decirles que estas palabras salen de

III

lo hondo de mi ser en un momento en que mi corazón está transido de sentimiento, sí, hondamento conmovido, con el alma distensa por infinitas emociones que la restirán así como se hinchan las velas de los barcos por los vientos dominantes, ya que son múltiples y diversas las impresiones que inquietan en estos momentos el ánfora de mi corazón.

En estos instantes, en que la distancia material se revela en toda su plenitud, a pesar de estar separados físicamente, me siento espiritualmente cerca de ustedes, y percibo que cada segundo que transcurre en mi vida la amistad que les profeso se depura y crece al recordar nuevamente nuestros encuentros donde comentábamos los sucesos del día o remozábamos viejos recuerdos, o departíamos sobre temas y tópicos de interés común, sobre nuestros ideales, sobre nuestras convicciones, sobre nuestras decisiones y en general, sobre todos y cada uno de los detalles que formaban nuestra vida diaria y futura gracias a todo lo que compartíamos.

Pero después de este breve circunloquio, entro de lleno al tema de lo que quiero decirles que se encierra en una palabra: gratitud; gracias, sí, gracias por su amistad, gracias.

Gracias, nuevamente por su entrañables amistad-obtenida en múltiples disparidades y en afortunadas --- coincidencias, amistad conseguida en la tolerancia y en el respeto mutuo a nuestros personales criterios, tierno lazo afectivo tejido con los mejores hilos de la participación común en determinadas actividades.

Por que todos sabemos que hay cosas que no deben profanarse. Que los cielos se abren para los vuelos, para lograr irradiaciones, para las plegarias y también de todos es conocido que el alma se abre para la amistad que también vuela, que también fulgura y que también -- ora.

Gracias Maestros por alegrar mis horas con su conversación fina y amena, preñada de sabias enseñanzas -- fruto de sus múltiples experiencias y variadas lecturas.

Gracias Maestros, por animarme e impulsarme en mis afanes de superación.

Gracias Maestros por haberme guiado con su ejem

plo, su amistad e inteligencia.

Gracias Maestros, por haber depositado en mi alforja vital infinidad de ensueños e ilusiones.

Gracias Maestros por permitirme compartir en el -- Santuario de la Docencia los efluvios sagrados de la Ciencia Jurídica que se imparte en mi querida y bendita Facultad de Derecho de la UNAM.

Gracias Maestros, por permitirme guardar de uste -- des un recuerdo emocionado y el sentimiento de haber vivi -- do a su lado alguno de esos momentos privilegiados que -- perfuman una vida.

En el escriño más querido de mi espíritu he alojado los gratos recuerdos de nuestra amistad. En la vitrina humilde de mi corazón se queda nuestro común amor al Derecho que es, fué y será, una liga de aproximación que -- con el paso del tiempo nos vinculará aún más en nuestra -- amistad.

Espero que las palabras de mi cigarra acoplada e -- injertada de abeja, en esta ocasión, no hayan destilado -- miel excesivamente, pero a vuestra benevolencia innata es in necesario pedir disculpas, porque sé que mis probables yerros en este sentido, serán disculpados por vuestro espí -- ritu pletórico de nobleza y de bondad.

Me despido de ustedes pensando que a vuestro lado -- compartí minutos y horas de frenesí y éxtasis intelec --- tual, días alciónicos plenos de ocio creativo, no sin antes decirles que el aroma de las flores del jardín de la -- amistad, para mí es eterno.

Al decirles hasta pronto, sólo me queda por ahora -- reiterarles con mi agradecimiento, mi admiración y cariño.

Su discípulo,

Jorge Enrique Hernández Peña.

" LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA MATERIA
ADMINISTRATIVA " .

PROLOGO.

" Entre todas las profesiones que los mortales pueden ejercer, ninguna --- otra puede ayudar mejor a mantener la paz entre los hombres que la del juez que pueda dispensar aquél bálsamo para todas las heridas, que se llama -- "JUSTICIA". 1

La decisión de escribir sobre la temática y problemática de la suspensión del acto en el juicio de amparo -- con contenido administrativo, obedece, primordialmente, a mi convicción, de que, hoy por hoy, es necesario cambiarlos criterios "tradicionales" con que se resuelven los -- problemas actuales en la materia de la suspensión del acto reclamado, por los juzgadores.

Como es de todos conocido, los Tribunales Colegiados de Circuito han sido demasiado "cuidadosos al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, se han guiado, por regla general, en una forma inconsulta, por la Jurisprudencia que estableció la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace más de cinco décadas, cuando nuestro -- Alto Tribunal era competente para conocer los recursos de revisión que en esa materia se interponían contra las suspensiones definitivas resueltas por los Juzgados de Distrito, incapaces de cambiar lo que se conoce como la "Jurisprudencia congelada". 2

1.- Piero Calamandrei. Elogio de los Jueces, escrito por un abogado, Ediciones Jurídicas Eurora América, Buenos Aires, tercera edición, 1980. Pág. 396.

2.- Genaro Góngora Pimentel, La Suspensión en Mate

Olvidando que es frecuente que en la "materia administrativa", los abogados de la administración procuran ejecutar sus decisiones a sabiendas de que no tienen razón, para enfrentar a los gobernados primero, con los hechos-consumados y, segundo, con el largo litigio que les espera para buscar justicia, litigio que estará lleno de problemas, de obstáculos, en lo que todo puede pasar pues, - en efecto, en un litigio todo puede pasar. Si el gobernado tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, por la mala educación de los servidores públicos que afectaron sus intereses, ese plazo, normalmente largo en que combate las triquiñuelas de la Adminis - tración le causa un daño evidente, un desaliento palpa - ble en quiénes acuden a pelear por su derecho a los tri - bunales y un desprestigio notable de la Administración - Pública, acusada de prepotencia y corrupción por los --- afectados". 3

Afortunadamente, para los quejosos, en la sesión - del día 21 de octubre de 1993, el Tercer Tribunal Cole - giado en Materia Afministrativa del Primer Circuito, dictó una resolución de enorme trascendencia para la tutela cautelar en el juicio de garantías, al resolver el inci - dente de suspensión número RA-2233/93, promovido por --- Juan Manuel Iñiguez Rueda, donde el Magistrado Relator, - don Genaro D. Góngora Pimentel, en la sentencia respecti - va sienta las bases de la doctrina de la "apariencia de - un buen derecho" y de la posibilidad de asomarse al fon - do del asunto para decidir sobre la suspensión del acto - ria Administrativa, Editorial Porrúa, S.A. México, Segun - da Edición, 1993. Pág. VIII.

3.- Ibidem.

reclamado, posibilidad que el Maestro Góngora Pimentel fundó previamente en la regla constitucional de examinar la naturaleza de la violación alegada, inaugurándose con ello en forma franca y plena una nueva manera de entender los preceptos legales que regulan la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional, juicio de amparo o juicio de garantías, como indistintamente se le conoce.

Las razones anteriores, hacen que la finalidad de este ensayo sea destacar algunas de las ideas que predominan en el Tribunal antes citado y, básicamente, el pensamiento doctrinal contenido en la 2a. edición del libro de rubro "La Suspensión en Materia Administrativa" del Maestro don Genaro Góngora Pimentel, para concluir proponiendo una adición al articulado correspondiente al Capítulo de la Suspensión de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Ley de Amparo, la cual espero facilite la labor de quienes según el decir de Piero Calamandrei, en su "Elogio de los Jueces, escrito por un Abogado", no es "la justicia desgano-despacho de trámites burocráticos, sino religioso afán-de toda su vida", y a quienes impulsados por su vocación "les está encomendada la tarea de hacer cada vez mejor, es decir, cada vez más humana, la justicia del porvenir". 4

CAPITULO I.

EL JUICIO DE AMPARO Y LA INTERPRETACION JUDICIAL.

"..... el exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho) entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del su -- puesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, -- sino que comprende básicamente una labor -- de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes -- de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -- pasada la época del legalismo -- se ha convertido en una fuente del derecho que aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación -- por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el -- trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios -- inmanentes de la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión de derecho vivo, el Derecho-

Eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho". 5

Estimado lector o lectora, como tú sabes, en nuestra Nación existen dos sistemas judiciales, el que determina la justicia de las entidades federales y el de la justicia federal.

Los órganos del poder judicial federal dentro de sus facultades tienen como uno de sus papeles más destacados, el de garantizar la aplicación de los principios y disposiciones constitucionales, buscando siempre la impartición de justicia al aplicar el derecho y las tesis, criterios y opiniones jurisprudenciales, siguiendo para ello, básicamente, el Cuarto de los Mandamientos del Abogado del ilustre jurista don Eduardo J. Couture, cuando nos señala que "Tu deber es luchar por el Derecho; pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la justicia, lucha por la justicia". Ya que "el derecho no es un fin, sino un medio. En la escala de los valores no aparece el-

5.- Semanario Judicial de la Federación S.C.J. Octava Época. Tomo III. enero junio 1989. Tribunales Colegiados de Circuito. Segunda Parte-1. México 1990. pp. 419 y ss. Esta tesis apareció bajo el rubro "Interpretación de Normas legales. Su diferencia, referida al amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora-Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

derecho. Aparece, en cambio, la justicia, que es un fin - en sí y respecto de la cual el derecho es tan sólo un medio de acceso. La lucha debe ser, pues, la lucha por la justicia". 6

Rebasaría los límites de este trabajo el entrar al estudio a fondo de lo que es la justicia, sueño y gozo - del hombre, necesidad suya, su anhelo, su hechura, la -- cual se piensa, se gusta, se siente rebullir en el cerebro, en las plantas de los pies, en las yemas de los dedos y en lo hondo de las entrañas, se vive, pero no se define, ya que en este párrafo impregnado de lirismo definir es limitar, prohibir que la idea, alegre y libre, -- trasponga los cercos en que el definidor la encerró, oponerse a que mañana continúe viviendo lo que hoy es vida y movimiento, en progresión y avance.

Recordemos, en este instante, con emoción, en relación al tema de la justicia, un bello relato, del Ministro Don Juan Díaz Romero. "En la choza más humilde que se pueda imaginar, una pobre viuda ve con angustia que sólo tiene una hogaza de pan para dar de comer a sus hijos, quiénes a pesar de su miseria sonríen felices porque dentro de su inocencia acaban de sentir que en ese momento se han producido dos prodigios: Un bocado de alimento que mitiga el hambre, y un trato justiciero que -- apacigua el espíritu, porque tan importante es el pan como la justicia; y verdaderamente, estos dos portentos -- son buscados por el hombre recto a lo largo de toda su vida con igual anhelo, pues no le bastará jamás satisfa-

6.- Eduardo J. Couture, Los mandamientos del Abogado, Ediciones de Palma, Buenos Aires, décima edición, -- 1988, pags. 35 y 36.

cer sus necesidades materiales, sino lo hace dentro de un marco social donde impere la justicia, que es la tierra fértil para que florezcan la libertad y la dignidad.⁷

Lo anterior no es sólo un fragmento viviente de una historia, real o inventada, sino una eterna y consoladora verdad moral y una belleza de orden superior, en cuya contemplación se lava y purifica nuestra alma como en la milagrosa piscina de las lágrimas humanas, y se exhala -- el alma magnífica de la justicia, la cual se difunde como una esencia, en nuestra atmósfera, y la respiramos -- como se respira un ramillete de versos inmarcesibles; se trasmuta en savia que enflora con paraísos nuestra fantasía y se convierte en fuerza que empuja nuestros anhelos hacia la justicia, y nos hace confesar que yo también -- "estoy firmemente convencido de que la idea de justicia es inmanente al ser humano; que así como nacemos con el sentido del equilibrio, también despertamos a la vida -- con el sentido de la justicia, y prueba de lo que digo, -- es que este valor cultural se halla presente en todos -- los núcleos sociales que históricamente han existido, -- aunque a medida que la sociedad se va haciendo más compleja, su efectividad se vuelve, también, cada vez más complicada".

"Así, el buen padre de familia que en el seno del hogar decide las desaveniencias surgidas entre los de su progenie, se guía por la equidad y el afecto que le inspiran los de su sangre; en éste, el más sencillo de los núcleos sociales, se da una relación inmediata y directa entre el amor y la justicia, relación que ya no se vuelve a dar en otros grupos, pues en cuanto la necesidad de

hacer justicia sale al clan, a la tribu y a la ciudad, - el enlace original se ve mediatizado por una serie de -- normas o reglas engendradas por la razón que es la que -- constituye el derecho, el que cada vez se va haciendo -- más complicado, hasta llegar a las intrincadas relacio -- nes predominantes en nuestro mundo contemporáneo, que -- exige un alto grado de especialización de los jueces." 8

Ahora bien, siguiendo el pensamiento de mi dilecto-amigo y Maestro don Ignacio Burgoa Orihuela, entendemos al amparo como "una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu)/^{que}en detrimento de sus derechos, vio-la la Constitución", 9, y cuyas notas esenciales se con-jugan en la siguiente descripción, "es un juicio o proce-so que se inicia por la acción que ejercita cualquier go-bernado ante los órganos jurisdiccionales federales con-tra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un-agravio en su esfera jurídica y que considera contrario-a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho -acto o despojarlo de su eficacia por su inconstituciona-lidad o ilegalidad en el caso concreto en que lo origi-ne". 10

Dicho lo anterior, se comprende mejor porque los -integrantes del Poder Judicial Federal al garantizar la-

7.- Informe de la Presidencia, Suprema Corte de Jus-ticia de la Nación, 1988, pág. 657.

8.- Informe de la Presidencia, ob.cit.págs.657 y 658

9.- Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial -Porrúa, S.A. México, Vigésima tercera edición, 1986, pág. 176.

10.- Ignacio Burgoa, ob. cit. pág. 177

aplicación de los principios y disposiciones constitucionales, anulando los actos de autoridad que son contrarios a los numerales constitucionales, al resolver la inaplicación de los tratados, leyes y reglamentos que no están de acuerdo con nuestra Carta Magna, al hacerlo están interpretando, dando contenido, explicando que dice nuestro Código Fundamental y las leyes secundarias que de él emanan, buscando siempre, esa es la pretensión, adaptarlas a las nuevas exigencias sociales, a los tiempos que vivimos, porque nunca hay que olvidar según la opinión del tratadista Góngora Pimentel, que "el derecho escrito y la jurisprudencia y los precedentes citados son impotentes para encuadrar toda la vida social que constantemente se renueva. Los jueces que actualmente vivimos no podemos leer la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni la jurisprudencia que formó nuestro juicio más que como mexicanos actuales. Así como es imposible que el legislador prevea todos los casos que pueden presentarse en las relaciones jurídicas de los hombres, sobre todo, en la época actual en que son tan rápidos los cambios en las condiciones de vida, surgiendo constantemente nuevas formas de actividades que crean nuevos problemas sociales, tampoco es posible, ni conveniente aplicar para la solución de los nuevos problemas las viejas y anticuadas jurisprudencias, formadas en las condiciones de vida que dieron origen a su creación". 11

Sobre el particular, que es lo que piensa aquél a --

11.- Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México, cuarta edición ampliada, 1992, pág, 18.

quién con todo cariño sus discípulos lo designamos como el Maestro "no somos partidarios de que se atribuya --- fuerza y validez inconstatables al precedente", y seguimos citando el pensamiento luminoso del Dr. Burgoa - "aún suponiendo que una tesis jurisprudencial determinada haya sido elaborada con toda acuciosidad y madurez y que contenga la sabiduría más elevada, el derecho, como toda ciencia, necesariamente evoluciona, se transforma", diríamos nosotros en ocasiones a la par que la realidad social y los avances tecnológicos científicos, pero regresemos con el Maestro de Maestros, como también se le designa, "si se aceptase el principio de la autoridad - del precedente en todo su rigor, tal como lo hemos expuesto, el derecho se estancaría en el país en que aquél imperase, al menos por lo que respecta a la actividad - jurisdiccional. Por eso nos declaramos partidarios del - evolucionismo de la jurisprudencia de los tribunales". 12

Al igual que mis Maestros, don Ignacio y don Genaro, yo también me declaro convencido del concepto del juez "justicia viva" y que éste cuando interprete las leyes para emitir sus opiniones jurisprudenciales sean fruto de una verdadera elucubración jurídica, cimentada en bases científicas sólidas, donde impere la justicia y sugeridas por la siempre cambiante realidad.

Una vez ya preparado el terreno, me permito señalar que "el juicio de amparo mexicano se estructura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- -

12.- Ignacio Burgoa, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, primera edición, 1984, pág. 261.

nos y en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nuestro juicio de amparo es creación - jurisprudencial. La Ley de Amparo no ha hecho otra cosa - que recibir en sus preceptos formas ya aceptadas por la - Jurisprudencia". 13

Es pertinente , en vista de lo expuesto, citar aquí y ahora, tres casos donde se pone de manifiesto la actuación del denominado juez justicia viva, uno acontecido - en 1849, de gran importancia porque fué la primera ocasión en que en nuestro devenir constitucional se concedió el amparo y protección de la justicia federal; el -- otro sucedió por el año de 1867, también de gran trascendencia porque dió contenido al artículo 17 de la Ley de Amparo, en vigor; y finalmente, en el año de 1993, una - tesis que inaugura una nueva época en la forma de ver y tratar la materia de la suspensión en el juicio de amparo, pero dejemos estos prolegómenos y asomémonos a las - páginas luminosas de la historia jurídica que han escrito los juzgadores de amparo, "allá por el año de 1849 hubo un intento de sedición en contra del Gobernador de -- San Luis Potosí; irritado éste, tomó las represalias que eran de esperar en contra del grupo sedicioso; dictó un decreto en que por sí y ante sí, ordenaba el destierro - de varios de los comprometidos; uno de estos afectados - era un señor llamado Manuel Verástegui, que no se conformó con la medida gubernamental y pidió amparo ante el -- Juez de Distrito de San Luis Potosí; sólo que había dos - "ligeros" inconvenientes. En primer lugar no estaba el - Juez titular, sino un suplente llamado Pedro Sámano; y -

13.-Genaro Góngora Pimentel, ob. cit. página 18.

en segundo, aunque el juicio de amparo ya estaba indicado en la Constitución, no tenía ley que lo reglamentara".

"Menciono estos pormenores para que se puedan apreciar en toda su magnitud las dificultades aparentemente insalvables que tuvo que enfrentar el licenciado Pedro-Sámano, además de la presión política del momento, para conceder el amparo al señor Verástegui, porque ese juez suplente hizo historia al admitir la demanda de garantías y dictar sentencia el 13 de agosto de 1849 en que concedió el primer amparo de nuestra vida constitucional, declarando:

".... este Juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita de conformidad con lo dispuesto por el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución, debiendo quedar, entre tanto, en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano".

"Don Pedro Sámano no ha sido reconocido como héroe nacional porque no es famoso, pero nadie puede negar su calidad de varón ilustre y de ser uno de los forjadores del juicio de amparo, cuyas leyes orgánicas y reglamentarias se han nutrido con la experiencia vital que las necesidades del pueblo han requerido, así como la visión y valor de los hombres agudos que han sabido improvisar, como jueces, las figuras jurídicas que después han tomado carta de naturalización".

"Déjenme contarles de otro caso importante que confirma lo que acabo de decir".

Corría el año de 1867 y el comandante militar de Veracruz, con motivo de una investigación, cateó la casa de un vecino del lugar que se llamaba Mariano Flores, a quién apresó y mantuvo incomunicado durante varios días. Su esposa, muy asustada y temiendo por la vida de don Mariano, pidió al Juez de Distrito que concediera el amparo a su marido".

"El juez era don Ramón María Núñez y se encontró con la seria dificultad jurídica de que la demanda de garantías no era solicitada por el afectado ni por alguna persona que fuera su representante legal, sino por alguien que, como se acostumbra decir en tribunales, no acreditaba su personalidad. El juez Ramón María Núñez se daba cuenta de ello. Pero también se daba cuenta de que la incomunicación del detenido hacía imposible el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, y de que la dilación del acuerdo prolongaría la privación indebida de la libertad y hasta ponía en riesgo la integridad física del señor Flores. Ante el dilema de escoger entre el cumplimiento de formas legales o la protección efectiva de la persona, el juez se decidió por esto último, admitió la demanda y, en su oportunidad concedió el amparo".

"Sentó así, don Ramón María Núñez, la tesis de que cualquiera puede pedir amparo por la persona que se encuentra imposibilitada para hacerlo, cuando se trata de actos que importan peligro de privación de la vida o de la libertad fuera de procedimiento judicial, tesis que fué recogida posteriormente por los ordenamientos y sub

siste hasta nuestro días; es el artículo 17 de la Ley de Amparo actual".

"Y así como éstos, hay muchos ejemplos de cómo los juzgadores de amparo han hecho camino al andar, lo cual ha sido notorio, especialmente, en materia de sobreseimiento y de suspensión de los actos reclamados". 14

Precisamente, en relación a la suspensión de los actos reclamados, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el RA-2233/93, promovido por Juan Manuel Ifigúez Rueda, -- emitió la tesis que es de la redacción siguiente:

"Suspensión de los actos reclamados procede concederla, si el juzgador de amparo sin dejar de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, considera que los actos son aparentemente inconstitucionales. Para decidir sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que la suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate para que la sentencia que en su día lejano, declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; y para lograr este objetivo en el Capítulo Tercero, del Título Segundo del Libro -- Primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros ni de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática

de los actos hasta el tomar las medidas que estime conve-
nientes el juzgador de amparo para que no se defrauden -
derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesa-
dos hasta donde sea posible, esto lleva implícito no só-
lo la suspensión (paralización de los actos reclamados),
sino la existencia de otras medidas cautelares, tales --
como poner a un reo en libertad o levantar un estado de-
clausura ya ejecutada (criterio sustentado recientemente
por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), estos ac-
tos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la
sentencia de fondo que puede ser un día favorable. Esta-
suspensión de los actos que adelanta la efectividad aun-
que sea de manera parcial o provisional, de la sentencia
de amparo, se encuentra perfectamente justificada con la
preservación de la materia del amparo y el evitar que se
causen daños y perjuicios de difícil o imposible repara-
ción al quejoso. Para que se otorgue la suspensión es ne-
cesario que se den los requisitos del artículo 124 de la
Ley de la materia, que son: Que la solicite el quejoso,-
que no se siga perjuicio al interés social ni se contra-
vengan disposiciones de orden público, y sean de difícil
reparación los daños y perjuicios que se causen al agra-
viado con la ejecución del acto. Cuando se den estos ---
tres requisitos la medida cautelar deberá concederse, pro-
curando el juzgador de amparo fijar la situación en que-
habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinen-
tes para conservar la materia del amparo hasta la termi-
nación del juicio (último párrafo del citado artículo).-
Ahora bien, habría que preguntarse cómo el juzgador de -
amparo va a considerar que se cumplen los requisitos an-
tes mencionados y cómo va a procurar fijar la situación-

- 10 -

en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas - pertinentes para conservar la materia del amparo, la res - puesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la - demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tra - tándose de la suspensión provisional, y mediante el aná - lisis de la demanda de amparo, los informes previos y -- las pruebas que aporten las partes, tratándose de la sus - pensión definitiva, porque dentro de las disposiciones - que regulan este incidente de suspensión, se contempla - la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones pro - pias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas - dentro del incidente que deben ser tomadas en considera - ción, siguiendo los principios que rigen cualquier proce - dimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración - por el Juez de Distrito para decidir si concede o niega - la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo que contiene el - cuaderno incidental que se forma por separado del princi - pal. Además, de conformidad con el artículo 107, frac -- ción X, primer párrafo, de la Constitución Federal para - el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la - naturaleza de la violación alegada para determinar esa - "naturaleza de la violación alegada" (aparte obviamente - de la certeza de actos", es que se estableció un sistema probatorio con limitaciones como dijimos dentro del inci - dente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión es acorde con lo está - blecido por el legislador federal. En este orden de ideas. el juez de amparo siendo perito en derecho, no puede de - jar de advertir en el incidente de suspensión, las irre - gularidades legales que contienen los actos reclamados, - sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestio -

nes propias del fondo (como son las causales de improcedencia del juicio de garantías) y simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las --- pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, legalidad que deberá so pesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicios al interés social o la contravención al orden público, en cuyo caso, si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la -- ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la sociedad y la preservación del orden público están -- por encima del interés del particular afectado. Pero --- cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aun -- que sea presuntivamente) del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe -- otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo. Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado -- procedente la medida cautelar inspirada sin lugar a dudas, en el principio doctrinal *fumus boni iuris* o apariencia de un buen derecho legítimamente tutelado de --- quién solicita la suspensión existe y le pertenece aun -- que sea en apariencia; así como en las palabras de Chiovenda de que "El tiempo necesario para obtener la razón, no debe causar daño a quien tiene la razón", ^{es decir, si} y de todos mo el particular tiene razón dos debe de ir a tribunales para lograrla, esos años que

se tarde en conseguirla mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos. Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en si mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cesese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en si mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndose por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridades que carecen de facultades para emitirla. Y existe otra clase de actos reclamados que tambien son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente, ilegalidad que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo. Esto es, el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar --

cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad - que reviste el acto reclamado puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrá que hacerse consideraciones sobre "el fondo del negocio", aunque estas sean limitadas y - con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, - consideraciones que pueden ser provisionales y siempre - sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para - efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni ju - rídico ni justo que se reserve la convicción (provisio - nal y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de di - fícil e imposible reparación que sufra el quejoso, si - se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal. Es cierto - que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del - promovente (para que pueda decirse que se ve afectado - por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio - principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, - no lo adelanta más que en la propia concesión de la sus - pensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin - más efecto que mantener las cosas en el estado en que - se encuentran retardando en el peor de los casos, la -- ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una -- forma o de otra, verse sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el inci - dente de suspensión en materia de amparo, en virtud de - que si el juzgador se "convence provisionalmente" de --

que el acto reclamado es ilegal y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, esto es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular. Es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera-Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1900, visible en la página 3,066, de la Segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, que dice: "Suspensión, Materia de la, - difiere de la del juicio.- Al resolver sobre ella no -- pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo - del amparo"; todavez que dicho criterio, según se aprecia de los precedentes, se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a la luz de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, del Título II, del Libro Primero, de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por los suscritos en el presente fallo se encuentra apegado a dichas disposiciones puesto que la ilegalidad, en su caso del acto reclamado, el juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión, sujetándose en todo momento para conceder la medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Incidente de suspensión 2233/93.- Juan Manuel Iñiguez Rueda.- Resuelto el día 21 de octubre de 1993 por mayoría de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.- Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

En esta tesis, de don Genaro David Góngora Pimentel, al resolver el incidente en revisión 2233/93, encontramos la idea, el corazón, la voz y el ademán de la justicia. He aquí que la idea no puede ser más alta, el corazón no puede ser más generoso, la voz no puede ser más pura, el ademán no puede ser más augusto. Me vienen a la memoria estas palabras que, a propósito de la justicia, pronunció el Ministro Díaz Romero. "Dice Max Weber, el ilustre filósofo y sociólogo alemán: "Hay que ponerse al trabajo y responder como hombre y como profesional a las exigencias de cada día", y agrega: "Esto es simple y sencillo si cada cual encuentra el "angel" que maneja los hilos de su vida y le presta obediencia".

"Entre ustedes señores magistrados, ese "angel" -- que gobierna su vida, es la vocación judicial".

"Ella los guió desde el principio de su carrera -- por las intrincadas veredas del constante esfuerzo y no por el ancho camino real de la conformidad burocrática; fué su vocación judicial la que les impuso rígidas normas de vida espartana, en vez del trato complaciente de la vida muelle y superficial, pero sobre todo, es la vocación del "angel" que los inflama de indignación cada vez que se topan con la injusticia".

"Cuando el juzgador, ante la injusticia, no siente ya el aguijoneante impulso de enderezar lo torcido y -

deshacer el agravio dentro de la urgencia de lo posible, debe reencontrarse con el ángel de su vocación para que le devuelva la capacidad de indignarse, lo mismo que debe hacer la enfermera que ya perdió su capacidad de compasión por los enfermos y desvalidos, o el maestro que ya no siente amor por la niñez porque sin esos impulsos que nos permiten realizarnos en el trabajo como seres humanos, sólo seremos autómatas o, en el peor de los casos, perfectos bultos burocráticos". 15

Lo anteriormente citado es un mensaje pleno de justicia humana, dulce como una caricia y emotivo como una lágrima de emoción espiritual, que nos enseña que el -- buscar el valor justicia en cada sentencia de amparo, ya sea al resolver el principal o el incidental, debe ser -- la estrella que oriente y guíe al juzgador de amparo en su noble tarea, de impartir justicia.

15.- Informe de la Presidencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, pág. 578.

CAPITULO II.

OBJETO E IMPORTANCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

"La institución de la suspensión mira a resguardar el poder de los tribunales, o sea, a impedir que la Soberanía del Estado, en su más alta expresión, que es la de la justicia administrativa, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal, una vana ostentación de lentos artificios -- que lleguen siempre demasiado tarde". 16

Hasta un lego en la ciencia del derecho reconoce -- que la eficacia de la justicia depende, en gran medida, de la seguridad con que la misma se otorgue. En nuestra Carta Magna encontramos consagrada en su artículo 17 la obligación, para los titulares de los tribunales en general, de impartir justicia pronta y efectiva, entre -- otros puntos, y además la obligación para los legisladores de establecer en las leyes los medios necesarios -- que garanticen la plena ejecución de las resoluciones -- que se emitan en los tribunales.

Ya sabemos que mediante el juicio de amparo, los -- órganos del poder judicial federal, tienen la facultad de invalidar o dejar sin efecto las leyes o actos de autoridad que violen las garantías o que vulneren o restringan la esfera de atribuciones conferidas a las auto

16.- Góngora Pimentel. La Suspensión en Materia Administrativa, ob. cit. pág. 185.

ridades federales o estatales, en agravio de cualquier-gobernado.

Pero es obvio que la tramitación de un juicio de amparo, donde por supuesto se otorga la garantía de audiencia y las garantías debidas, requiere tiempo, es como alguien ha dicho, "el precio que hay que pagar por la calidad de las sentencias."

Por ello don Eduardo J. Couture, en el séptimo de sus Mandamientos del Abogado nos indica que tengamos paciencia porque "el tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración", y al efectuar la exégesis de este mandamiento nos indica que hay que cultivar la virtud de la "paciencia" para esperar la sentencia. Esta demora, y mientras el cliente se desalienta y desmoraliza incumbe al abogado contener su desfallecimiento. En esta misión debe tener presente que el litigio, como la guerra, lo gana en ciertos casos quién consigue durar - tan sólo un minuto más que su adversario". 17

Ahora bien, en nuestro juicio constitucional los abogados, además de la paciencia franciscana, contamos con la institución o providencia o medida cautelar de la suspensión, la cual nos señala don Genaro D. Góngora Pimentel significa gramaticalmente "detener o diferir - por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva;

y es precisamente en este sentido en que la emplea la -- Ley de Amparo, que va a ser objeto de la detención temporal, al acto cuya constitucionalidad se reclama, haciéndole cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentra en potencia". 18

Siguiendo con el pensamiento del autor último citado, enunciamos a continuación el objeto de la suspensión:

1).- Mantener viva la materia del amparo; al preservar el contenido del juicio constitucional se desprende la importancia de la institución suspensiva, ya que el - asegurar provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día, lejano, declare el derecho - del quejoso, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, - restituyendo al agraviado, en términos del artículo 80 - de la Ley de Amparo, en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

2).- Se busca, igualmente, evitar perjuicio de difícil reparación al quejoso.

3).- Asimismo, se pretende garantizar la reposición de los daños y la indemnización de los perjuicios que -- con su concesión pudieran causarse al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable.

4).- Por último, impedir que con su concesión se -- contravengan disposiciones de orden público o se siga -- perjuicio al interés social.

De lo ya expuesto, se desprende nítidamente "la im-

18.- Góngora Pimentel, ob. cit. págs. 1 y 2.

portancia que tiene la suspensión, ya que sin esta institución podría consumarse el acto de manera irreparable, a pesar de que en el juicio se declarara que el acto es in constitucional, lo que ya carecería de importancia si el perjuicio quedara consumado". 19

Ya para concluir con este capítulo, y para resaltar la trascendencia de la figura jurídica de la suspensión, y la importancia de quiénes la aplican, es conveniente - consignar en este trabajo la historia del Juez de Distrito don Manuel Samperio que nos cuenta el Maestro Góngora Pimentel en su libro denominado "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", y que describe cómo los juzgados de amparo no son improvisados y que para cumplir con tan enjundioso papel aunan a las condiciones objetivas - de probidad, prudencia, entereza, independencia, imparcialidad y energía, sólidos conocimientos en la ciencia del derecho, larga experiencia, un profundo sentido humano y por supuesto valor para poder cumplir con su divina función, con estos antecedentes entramos a los hechos -- que recojen las páginas del libro citado.

"Una mañana, ya entrado el día, en Ciudad Juárez, - el Juez de Distrito se encontraba jugando dominó en el - cuarto del hotel principal que, desde luego, estaba en - la calle más importante de la población. Era, lo recuerdan viejos de esa época, un edificio de madera, de dos - pisos, con portales amplios, un balcón arriba, un solo - balcón distinguido por los políticos que aprovechaban su altura y posición dominante, para arengar desde el mismo a los habitantes que reunidos para escucharlos, lo conocían como "el balcón de las promesas". El cuarto, mejor-

dijéramos, el salón donde el juez jugaba, daba precisamente al balcón".

"El verano estaba ya bien entrado y el calor del sol quemaba las calles. No se escuchaban ruidos, pues las gentes procuraban no salir, más que para las cosas más necesarias".

"De repente comenzó a oírse un murmullo, un inconfundible murmullo de personas que se acercaban frente al hotel, el juez y sus compañeros de juego salieron al balcón a observar una inusitada procesión del pueblo detrás de un pelotón de soldados comandados por un jefe que imperioso jalaba con una cuerda a un hombre amarrado de los brazos. Este caminaba con aire de inconfundible abatimiento pero levantó la vista al balcón y reconociendo al juez federal le gritó".

"Señor juez me van a fusilar, ampáreme¡.

"El juez, un yucateco ya cargado en años, ampuloso y progopopéyico levantó un brazo y con voz profunda y ademán sereno exclamó: ¡procede tu demanda, te concedo la suspensión! Inmediatamente baja a la calle y alcanzó al pelotón para explicarle al sargento que él, el juez federal, había concedido la suspensión del fusilamiento, por lo que el sargento debía entregarle a su prisión, pues quedaba desde ese momento protegido por la potestad de la justicia federal".

"El militar contestó con la seguridad y aplomo de quien sabe lo que hace: "yo no conozco a esa potestad y solo obedezco órdenes de mi general Francisco Villa".

"Como se pueden ustedes imaginar, mucha gente seguía al pelotón y fueron testigos de la inutilidad de los esfuerzos del juez. El lugar al que se dirigían los

soldados era un paredón de adobe grande y antiguo que se encontraba a las afueras de la ciudad, donde se colocó al prisionero y se dieron las órdenes necesarias para proceder a fusilarlo. Entonces el juez se paró frente al hombre ya vendado de los ojos. Su posición era -- inmejorable, tenía la pierna izquierda un poco adelantada, los brazos extendidos, el cabello abundante y entrecano, revuelto. Advirtió el efecto causado en los espectadores, la sorpresa en la cara de los soldados y la -- contrariedad del sargento. Aprovechando su ventaja, dijo: Si usted fusila a este hombre tendrá también que asesinar al representante de la Justicia de la Unión".

"El juez puso en peligro su vida para hacer cumplir un mandato judicial".

"El jefe militar enfrentado con tal decisión, no encontró una salida más airosa que suspender la ejecución para consultar al general Villa".

"Los generales revolucionarios que tenían el poder de hecho en el país, se hacían acompañar de abogados a quienes consultaban los problemas jurídicos y seguían -- siempre sus consejos, pues entonces, en aquellos días, -- las formas se guardaban y se respetaban las decisiones -- judiciales. El abogado aconsejó cumplir con la ley y el prisionero fué entregado al juez por orden del general-Villa". 20

Este episodio demuestra con que valiente naturalidad hay hombres que han elegido la toga simbólica para servir a un ideal de justicia, y por ello el mismo es --

20.- Góngora Pimentel, Introducción al Estadio del Juicio de Amparo, ob. cit. págs. XVI y XVII.

para mí puente de gozos espirituales, de alegría vital, de bienaventuranzas y de motivos creadores, lámpara de justicia encendida para que ilumine los caminos del hombre. Fuente de regocijos, agua de vida eterna. Ejemplo a emular.

CAPITULO III.

LAS MEDIDAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS Y SU POSIBLE PROYECCION A LA SUSPENSION.

"La tutela cautelar sólo es necesaria en la medida en que sea preciso asegurar provisionalmente la eficacia de la tutela judicial definitiva, cuando aquélla corre peligro, por la demora inevitable de un proceso con todas las garantías debidas. Obviamente, si la justicia fuese inmediata, tan rápida como la exigen las demandas de los ciudadanos, las medidas cautelares estarían demás. Pero por razones de sobra conocidas las cosas no son así; los procesos judiciales son cada vez más numerosos, más complejos y, por ende, más lentos. La tutela cautelar resulta hoy, pues, más necesaria que nunca". 21

Cuáles podrán ser algunas de esas razones de sobra conocidas, que menciona doña Carmen Chinchilla, siguiendo a don Eduardo J. Couture, serían "la grave confusión entre el fin y los medios, muchos abogados, aún de buena fe, creen aplicable al litigio perdido, la máxima médica que aconseja prolongar a toda costa la vida del enfermo en espera de que se produzca el milagro". 22, o siguiendo a don Piero Calamandrei diríamos "finché la --- pende, la rende, mientras dura, produce; la estrechez económica se encarga de sugerir a los defensores la táctica dilatoria; la cual, sabido que con el absurdo sistema de la retribución por arancel, cuando más crece el

21.- Carmen Chinchilla Marín, La Tutela Cautelar - en la Nueva Justicia Administrativa, Editorial Civitas, S.A., primera edición, 1991, pág. 65.

22.- Eduardo J. Couture, ob. cit. pág. 36.

número de las "actuaciones" tanto más aumenta la suma total de los honorarios, se complace en asegurar larga vida a los pleitos mediante una copiosa producción de pretextos y argucias, con la misma solícita benevolencia -- con que el aldeano lleva todos los días a pastar a su -- única vaquilla con la esperanza de poderla ordeñar aún -- durante muchos años", 23, y continúa diciéndonos que la -- táctica entorpecedora de ciertos abogados se produce "co -- mo forjada adrede para poner piedras bajo las chirrian -- tes rueda del carro de la justicia, ya de por sí lento e -- inseguro", 24, y se pregunta cuales podrán ser las cau -- sas del estancamiento judicial y se contesta diciendo -- que "las leyes de procedimiento formulistas, complicadas y envejecidas, os dirán algunos; el desorden, el males -- tar económico, la deficiencia cuantitativa y cualitativa del personal juzgador, os dirán otros. Y ambas respues -- tas tendrán su parte de verdad", 25, ya sabemos que hay -- abogados que inventan los más extraños pretextos para -- alejar el día de la decisión, como si, al alargar las -- causas, se les alargase la vida, será porque "aquí, que -- ridos amigos, podemos hablar claro; nosotros los jueces, en lo que nos afecta, tendríamos interés en que todos -- los procesos se desarrollaran con gran velocidad y com -- plicarlos crece nuestro trabajo, pero nuestra ganancia -- no crece... no se puede decir, desgraciadamente, lo mis -- mo de los abogados, cuanto más se dilata el proceso tan -- ta mayor es la ganancia". 26

23.-Piero Calamandrei, Demasiados Abogados, Edicio -- nes Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1960, pág. 91.

24.- Ibidem, pág. 93.

25.- Ibidem, pág. 92.

26.- Piero Calamandrei, De las Buenas Relaciones -- entre los Jueces y los Abogados, Ediciones Depalma, Bue -- nos Aires, segunda edición, 1983, pág. 21.

No es necesario seguir abundando en el porqué la impartición de justicia no es tan expedita, pronta y rápida como uno quisiera, con lo ya expuesto basta y sobra, para concluir con el señalamiento de G.Chioven-
da, "Il tempo necessario ad aver ragione deve tornare a danno di chi ragione". 27, en traducción literal diríamos "el tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón.

En las medidas cautelares encontramos el remedio para lo anterior, esto es, evitar que se cause daño a quien tiene la razón, ya que si no se usa una providencia cautelar la sentencia constitucional que concediese el amparo y protección de la justicia federal produciría más frustración que justicia, o, incluso, me --- atrevería a decir que sólo produce frustración y, además, la mayor que puede experimentarse, ya que después de alcanzar la certeza de que se tiene "derecho", lo cual no podría decirse sin la sentencia, se tiene también la certeza de que ese derecho, un día perturbado, no podrá restituirse jamás íntegramente. En muchas ocasiones, pues, como dice el refrán italiano "giustizia ritardata, giustizia denegata". 28

Ahora bien, el ilustre investigador y profesor -- don Héctor Fiz Zamudio define a las medidas o providencias cautelares como "los instrumentos que puede decre

27.- G. Chioven-
da, Notas a Cass, Roma 7 de marzo de 1921, en "giur. civ. e comm. ob. cit. pág. 27.

28.- Chinchilla Marín, ob. cit. pág. 27.

tar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un -- proceso". 29

Por su esencia, las providencias cautelares tienen su base en diversas características a las que están sometidas, como son las siguientes:

1).- La primera peculiaridad constante de las medidas cautelares es su provisionalidad, lo que según -- Piero Calamandrei es una "... cualidad que quiere significar que los efectos jurídicos de las mismas no solo tienen duración temporal sino que tienen duración limitada a aquel período de tiempo que deberá transcurrir -- entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de otra providencia jurisdiccional definitiva... en las cautelares, la relación que constituye esta, por su naturaleza, está destinada a agotarse ya que su finalidad habrá quedado lograda en el momento en que se produce la providencia sobre el fondo de la controversia; -- y es que el interés específico que justifica la emanación de las medidas cautelares es el que surge de la -- existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva -- (periculum in mora); pero en realidad para que surja el interés específico en reclamar una medida cautelar es -- necesario que al elemento prevención se le añada el carácter de urgencia de la medida y a estos dos uno tercer

29.- Diccionario Jurídico Mexicano, I-O, Sexta -- edición, 1993, pág. 2091.

ro: la mora de la providencia definitiva, considerada - como causa de ulterior daño. Así pues, la función de -- las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la -- providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte -- sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva".

"Las providencias cautelares representan, pues, una conciliación entre las tres exigencias frecuentemente - opuestas: la de la justicia, la de la celeridad y la de la ponderación. Permiten que el proceso ordinario pueda funcionar con calma, asegurando que la providencia pueda tener, al ser dictada, el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiese dictado inmediatamente. De es ta manera, la nota característica de la providencia cau telar, que nunca constituye un fin en el mismo, es que nace al servicio de una providencia definitiva, con una relación de instrumentalidad.... no todas las providencias cautelares son conservativas, pudiendo en ciertos casos, la cautela que mediante ellas se constituye, con sistir en la modificación del estado de hecho existentes en este caso reciben el nombre de innovativas". 30

Como enseña el Maestro Góngora en clase "la suspen sión del acto reclamado en el juicio de amparo produce también efectos provisionales y como hemos visto, está encaminada a dar al juicio principal las condiciones ne cesarias para el dictado de una sentencia justa y con - gruente, a su tiempo".

30.- Piero Calamandrei, Introducción al Estudio de

Por otra parte, existe además armonía entre las providencias cautelares innovativas y la medida suspensiva, pues en casos excepcionales, como lo es la clausura provisional o por tiempo determinado se permite el efecto de modificar el estado de hecho existente, es decir, el levantamiento de los sellos por la suspensión, como se lee en la jurisprudencia J/2a. 7/92m de la Segunda - Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Epoca, publicada en la página 18, del número 56, del mes de agosto de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y la cual es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSION, PROCEDENCIA DE LA. TRATANDOSE DE --
CLAUSURA POR TIEMPO DETERMINADO.- Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consista en clausura temporal, ejecutada, procede conceder la suspensión con el objeto de que el término por el cual se decretó la clausura no se extinga, de modo que no quede sin materia el amparo y se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación de garantías: siempre que concurren los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, particularmente los referentes al interés social y al orden público; toda vez que de no concederse la medida suspensiva, se propiciaría que las sanciones administrativas de carácter temporal, como la clausura por tiempo determinado, quedaran fuera del control constitucional, en virtud de que al transcurrir el periodo por el que fué impuesta, el juicio devendría improcedente y, -
las Providencias Cautelares, citado por Arsenio Farell-Cubillas en la Providencias Cautelares en el Antepro --
yecto, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, To

por lo tanto, no se podría analizar su constitucionalidad".

PRECEDENTES:

Contradicción de tesis. Varios 7/87. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, - lo de junio de 1992. Mayoría de 3 votos. Disidentes: - Carlos de Silva Nava y Fausta Moreno Flores, quién formuló voto particular. Ponente: Anastasio González Martínez. Secretario: José Luis Sierra López.

Tesis de Jurisprudencia 7/92. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de julio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente: Fausta Moreno Flores. Atanasio González Martínez. Carlos de Silva Nava. José Manuel Villagordoa Lozano y Noé Castañón León.

2).- La segunda particularidad estriba en que "la providencia precautoria se dicta inaudita parte, paralelo no importa violar el principio de bilateralidad, - pues se permite a la parte adversa, una vez cumplida, - discutir su procedencia y extensión". 31

3).- La tercera cualidad consiste en que para el establecimiento de una medida cautelar es necesaria la apariencia de un derecho, esto, llevado a nuestra materia, significa que para la concesión de la suspensión-

mo XII, Julio - Diciembre 1950, números 47-48, pág. 132.

31.- Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, segunda edición, Ediar. Soc. Anon. Editores Buenos Aires, 1962, - pág. 451

del acto reclamado es necesaria la apariencia de un buen derecho.

Es precisamente la adaptación de las medidas cautelares en la institución suspensiva del juicio de garantías, la génesis de estas reflexiones.

Como explica el Maestro Góngora Pimentel, en su cátedra, en nuestra querida y bendita Facultad de la UNAM., "La suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en que se discute precisamente una pretensión de quién sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, que hay que frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares".

"La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de -- probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia de la apariencia de un derecho".

"Se contemplan en este caso dos intereses opuestos: el de quien afirma un derecho, y el de quien lo -- niega; el primero puede triunfar en definitiva, pero -- también el segundo puede resultar absuelto de la demanda. El juez resolverá en la sentencia quien tiene razón, y hasta ese momento, nada autoriza a suponer que la resistencia es infundada; sin embargo, cuando existe la -- presunción de que la demanda es fundada, el juez debe -- acogerla provisionalmente; por eso es suficiente en tal

supuesto la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda".

De lo dicho se desprende que la tutela cautelar es una exigencia inherente a la eficacia de la justicia, - donde la grandeza del juzgador de amparo resplandece en cada caso concreto, al ponderar los intereses en conflicto y resolver con justicia, a la luz de las circunstancias concretas adoptando o no una medida cautelar a la vista de lo ordenado en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, analizando, especialmente, la naturaleza de la violación alegada en vista de la intensidad de las exigencias del interés social y el orden público, de la intensidad del periculum in mora ^{invocado} por el quejoso y de la proporcionalidad de las distintas medidas que se barajen respecto al interés que debe prevalecer, esa sería la fórmula de la ponderación, que desterraría el hoy casi credo y dogma indiscutible de usar una jurisprudencia congelada que es hoy por hoy victimaria de la justicia.

El juzgador de amparo, con esta nueva forma de ver la suspensión del acto reclamado, no debe olvidar que el periculum in mora, es sin duda la médula espinal de la tutela cautelar. Adoptar una medida de esta índole - solo tendrá sentido si el acto reclamado es susceptible de causar al quejoso, si no se concede la suspensión, un grave daño de difícil reparación. Y también deberá ponderar el fumus bonis iuris, esto es, que la solicitud de suspensión del acto reclamado se fundamente en un argumento jurídico aparentemente válido.

CAPITULO IV.

LA NECESIDAD DE LA APARIENCIA DE UN BUEN DERECHO EN UN ASUNTO DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA, RESUELTO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA -- DEL PRIMER CIRCUITO.

"El amparo protector de las libertades -- esenciales fué el primero en aparecer en la sentencia del juez Pedro Zám^ono, dictada el 13 de agosto de 1849 en San Luis Potosí. El acto reclamado fué la orden de destierro del Gobernador del Estado contra el quejoso Manuel Verástegui, "lo que es un verdadero ataque a las garantías individuales que deben siempre respetarse por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad". El juez concedió el amparo para que no pueda ser desterrado sin que proceda la formación "del juicio". Apoyó la sentencia exclusivamente en el artículo 25 del Acta de Reformas y sostuvo que la falta de reglamentación no debía ser obstáculo para su admisión y trámite".

"El segundo amparo, solicitado por Francisco Zarco el 13 de octubre de 1857, fué declarado improcedente por el juez Mirafuentes de la ciudad de México, quien alegó la imposibilidad de darle curso al no estar reglamentado el artículo 101 de la Constitución de 5 de febrero de 1857. Zarco reclamaba que el juez sexto del ramo criminal le atribuía un delito de imprenta, por un escrito suyo aparecido en el periódico "Sglo XIX". El quejoso decía -- que el juez violaba en su contra el artículo séptimo de la Constitución, pues establecía que los delitos de imprenta debían ser juzgados por un jurado, encargado de calificar el hecho, y un segundo, cuya misión era señalar la pena". 32

No es necesario profundizar en teorías éticas ni en sutilezas lógicas para explicar estas sentencias: basta simple, llanamente, decir que la conducta es el espejo de la estirpe del hombre y del juez.

Porque, ciertamente, al árbol se le conoce por sus frutos y el juez bien plantado por sus sentencias, sus resoluciones, ya que en ellas se manifiesta no sólo su criterio jurídico, sino también su sentido de justicia.

En el alma del juez, del magistrado, del ministro - que con unción imparten justicia, siempre encontramos su parte de sombra y su parte de luz, pero así como Rembrandt en el claroscuro de su pintura aprovecha la sombra para destacar con pinceladas llenas de luz los motivos de su inspiración artística, así el juzgador debe elevar de esas sombras del alma, su parte luminosa en acatamiento a su devoción por la justicia a la cual aspira siempre, por su propia naturaleza, por su propia vocación que le dice que la justicia es el más precioso don que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra, ni el mar encubre; por la justicia, al igual que por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida y producir como se creó en la primera sentencia de amparo, de garantías o constitucional de nuestro país o en la resolución objeto fundamental de este estudio, un fallo impregnado de justicia, que nos deja en el alma un aroma eterno, que nos hace sentir que la justicia vive en nuestro corazón - en el que amorosamente se eleva y sostiene nuestro espíritu.

Dicho lo anterior, hay que destacar que en la reso-

lución que la investigación histórica considera como la primera sentencia de amparo, 33, se encuentra fundamentada, exclusivamente, a nivel constitucional, ya que la denominada Primera Ley de Amparo se promulgó por don Benito Juárez hasta noviembre de 1861, y la sentencia dictada por don Pedro Zámamo está fechada el día 13 de agosto de 1849, como se lee en la misma, la cual por su evidente importancia en relación al tema de estudio, a continuación se transcribe:

"San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie -- puede ocultarse el modo de substanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultará una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se -

32.- Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, primera edición 1985, Varios autores, Lucio Cabrera, La Jurisprudencia, - pág. 234.

33.- Poder Judicial de la Federación, La Suprema -- Corte de Justicia a mediados del siglo XIX, Lucio Cabrera Acevedo, primera edición, 1967, págs. 54 y 55.

ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficiente para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor Gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contravinando a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley del 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita de conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere".

"Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifes-

tándole a la vez que el juzgado en manera alguna que se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos --- sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor don Pedro Zámamo, primer suplente -- del Juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó ante mí, de que doy fe.-Pedro Zámamo. Manuel de Arriola". 34

Sobre el particular, veamos que opina don Lucio - Cabrera Acevedo, al decir que dicha sentencia es "un caso notable que refleja claramente las condiciones de la época, condiciones que determinaban la necesidad de su práctica. Este juez tuvo la suficiente entereza para enfrentarse al gobernador del Estado y desoir las opiniones de la Suprema Corte, puesto que, salvando las dificultades derivadas de la presión política y las que sin duda implicaban la falta de ley reglamentaria del amparo y la escasa precisión de los derechos individuales, se limitó a amparar al agraviado con base en el artículo 25 del Acta de Reformas, sosteniendo su obligatoriedad y por tanto, el deber de los jueces federales de -- aplicarlo a los casos propuestos". 35

34.- José Barragán Barragán, Primera Ley de Amparo de 1861, Universidad Nacional Autónoma de México, prime reimpresión, 1987, págs. 107 y 108.

35.- Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX, ob. cit. -- pag. 54

Con lo ya expuesto basta y sobre por lo que se refiere a la primera sentencia de amparo, ahora entremos al estudio de la sentencia de don Genaro D. Góngora Pimentel, no sin antes recordar un bello pensamiento en relación a la importancia de la impartición de justicia del Maestro Góngora. "Que la justicia federal mexicana tiene muchas deficiencias, puede ser verdad. Que también aquí los caprichos de los caciques, de los políticos, del Estado y de los gobernantes pueden torcer la vara de la justicia, es algo que de ser cierto no podrá lamentarse bastante. Que el cúmulo de trabajo y la falta de preparación de los juzgadores produce muchas veces sentencias aberrantes, esto puede suceder. Pero la institución del juicio de amparo funciona y protege a los mexicanos de los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas burlan las garantías individuales". 36

Entremos al estudio de la sentencia aludida; la resolución en comento está constituida, ampliamente, con lo que la doctrina conoce como los requisitos de fondo y forma de las sentencias de amparo, como se constatará en la glosa de la multicitada sentencia.

Los requisitos de forma, se refieren a la sentencia como documento, esto es, toda sentencia, actualmente, debe constar de tres apartados o capítulos perfectamente definidos y diferenciados, que a saber son: los resultandos, los considerandos y los resolutivos.

Los requisitos de fondo, internos o sustanciales de la sentencia, son aquellos que conciernen ya no al-

documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia, y son cuatro los requisitos de fondo que debe observar toda sentencia, que a saber son: el de fundamentación, el de claridad y precisión, el de fundamentación y motivación, y, el de exhaustividad.

En el resultando de la sentencia que se glosa entre otros puntos, se lee que el C. Juan Manuel Iñiguez-Rueda, promovente de amparo se encontraba recluido en una prisión militar, del campo militar número uno, sujeto a proceso criminal ante el C. Juez Tercero de lo Militar de la Primera Zona Militar en las causas penales-193/93 y su acumulada 597/93, la primera por el delito de deserción, y la segunda por los delitos de peculado, malversación y retención de haberes.

Un cierto día se presentan a buscarlo un grupo de visitantes adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una orden para la práctica de una visita domiciliaria.

Fué trasladado de su celda a una sala especial donde se levantó el acta de inicio de la auditoría. Ahí le exhibieron la orden de visita domiciliaria al preso; en ella, después de su nombre, se indica como lo ordena la ley, su domicilio: "Campo Militar 1-C, Delegación -- Tlalpan, México, Distrito Federal.

El personal de visita le hace entrega de la orden, asimismo, le requieren se identifique con algún documento

to oficial, lo que no pudo hacer porque en la cárcel -- donde se encontraba recluso no tenía documento alguno-

Una vez identificados los visitantes "eso sí con- todo cuidado, le pidieron que designara dos testigos y- le requirieron que manifestara, si había presentado la- declaración anual de las personas físicas, de los im -- puestos que éstas deben pagar, a lo que contestó que en el año 1922 no tenía obligación de hacerlo, ya que per- cibía ingresos de un sólo patrón quien le retenía los - impuestos correspondientes, la Secretaría de la Defensa Nacional. Por último le requirieron que exhibiera li -- bros de contabilidad autorizados, registros auxiliares- y demás documentación contabilizadora y comprobatoria,- contestando que no los tenía, por no estar obligado a - ello.

El Juez Noveno de Distrito en Materia Administrati- va en el Distrito Federal, a quién toco conocer del jui- cio de amparo, por razón de turno, negó la suspensión - definitiva de los actos reclamados porque "las conse -- cuencias de la orden de visita contenida en el oficio - I.F.0054/93, contenida en el oficio 124-A-1-2-19205, -- que se traducen en la continuación de la visita practi- cada el veintiuno de julio del año en curso, toda vez - que la misma es parte de un procedimiento en cuya conti- nuación se encuentra interesada la sociedad. Es perti - nente invocar en apoyo de la anterior consideración, por analogía, la tesis jurisprudencial 217 de la Octava Par- te de la Compilación 1985, que establece: PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSION DEL.- El procedimiento Judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder -

la suspensión que tienda a detenerlo".

En el Considerando de la sentencia que se explica, entre otros temas, se lee lo siguiente:

Por lo que se refiere a los agravios que hace valer la parte recurrente, en el recurso de revisión se argumentó que en el caso no se trata de un procedimiento judicial sino administrativo, y que "si bien es cierto existe el interés de la sociedad en que los procedimientos judiciales no se suspendan, no es menos cierto también que la sociedad está interesada en que las actuaciones que realicen las autoridades en la esfera administrativa, las apeguen de conformidad a lo dispuesto por la ley y conforme a sus facultades, por lo que un procedimiento administrativo que tiene vicios de origen, como el que reclama, a la sociedad le interesa que sea suspendido por ser violatorio de garantías individuales".

Por otro lado, el recurrente manifiesta en este ---agravio "que si bien es cierto que dentro del incidente de suspensión no se deben abordar las cuestiones de constitucionalidad, también es cierto que en el momento de resolverse sobre la suspensión definitiva, con las facultades discrecionales que contempla el artículo 130 de la Ley de Amparo, es el momento en el cual el juzgador con facultades de órgano de control constitucional analiza el acto reclamado dentro del incidente, tal y como se le presente el mismo, advirtiéndole que el quejoso ha aportado pruebas de las que se acredita que el acto reclamado es cierto, el juzgador de amparo está facultado para analizar si el procedimiento administrativo que se le sigue

al peticionario de garantías, es de aquellos que con su continuación pudieran dejar sin materia el fondo del amparo, al cambiar la situación jurídica del quejoso."

"Además, agrega el recurrente, cómo puede ser posible que se le niegue la suspensión definitiva solicitada, permitiendo que la autoridad continúe un procedimiento administrativo que de ninguna manera es jurisdiccional, dejando que se lleven a cabo actos de autoridad dentro de una prisión militar en la que se encuentra el quejoso recluso, que no es su domicilio fiscal, ya que ninguna cárcel puede ser un domicilio fiscal, realizándose la visita de inspección con alguien que está privado -- constitucionalmente para ejercer sus derechos civiles y ciudadanos, por lo que se debe conceder la suspensión definitiva en contra de un procedimiento administrativo -- que por estar viciado si contraviene el orden público, -- siendo inconstitucional pues desde que se emitió la orden para llevarlo a cabo, no tiene el carácter de acto de autoridad, sino de autoritario".

En relación con este agravio, el tribunal revisor declaró que lo consideraba fundado con base en los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se expondrán:

Hay que destacar que en este asunto, el tribunal expresa diversas razones teóricas para examinar el fondo del problema planteado con la teoría de la apariencia -- del buen derecho. De esta manera, en una serie de consideraciones jurídico doctrinales explica su resolución, -- misma que comentamos.

En consecuencia, empieza preguntándose ¿cual es el objeto primordial de la suspensión?.

Contestándose que "La suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trata - para que la sentencia que en su día -lejano en muchas -- ocasiones- declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutado, eficaz e íntegramente."

Ya sabemos que si bien es cierto que mantener viva la materia del amparo es el objeto principal de la suspensión, no es menos cierto que también con esta medida-cautelar se busca evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso, garantizar la reposición de los daños y la indemnización de los perjuicios que con su concesión-pudieran causarse al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable, y, por último, impedir - que con su concesión se contravengan disposiciones de orden público o se siga perjuicio al interés social.

Acto seguido, el tribunal se interpela para saber: ¿cómo se logra el objetivo de la suspensión?

Replicando que "para lograr el objetivo de la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, en el capítulo III, del título segundo, del Libro Primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros ni

los intereses de la sociedad; dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estima convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, evitan/^{do} perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutado (criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación); estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede ser un día favorable".

Indicando, por otro lado, que "esta suspensión de los actos que adelanta la efectividad aunque sea de manera parcial y provisional, de la sentencia de amparo, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la materia del amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil e imposible reparación al quejoso".

Ojalá que para su mejor comprensión todas las sentencias de amparo dieran diversas razones del por qué fallan en uno u otro sentido; acto seguido el tribunal se pregunta ¿cuáles son los requisitos que deben reunirse para otorgar la suspensión a petición de parte?

Contestando que "para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124- de la Ley de la materia, que son: que la solicite el que

joso, que no se siga perjuicio al interés social ni se -
contravengan disposiciones de orden público, y que sean-
de difícil reparación los daños y perjuicio que se cau -
sen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se --
dan estos tres requisitos la medida cautelar deberá con-
cederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situaa
ción en que habrán de quedar las cosas y tomará las media
das pertinentes para conservar la materia del amparo hasa
ta la terminación del juicio (último párrafo del citado-
artículo)."

En prosecución el tribunal se pregunta ¿ cómo el -
juzgador de amparo va a considerar que se cumplen los req
uisitos antes mencionados? y ¿cómo va a procurar fijar-
la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando-
las medidas pertinentes para conservar la materia del ama
paro?, o en otras palabras, cómo va a instrumentar las -
cosas el juez para llegar a conceder la suspensión? y --
qué deberá tomar en consideración el juzgador para deci-
dir si concede o niega la suspensión?.

"la respuesta lógica y jurídica es mediante el anál
lisis de la demanda de garantías y los anexos que se ---
acompañan tratándose de la suspensión provisional, y me-
diante el análisis de la demanda de amparo, los informes
previos y las pruebas que aporten las partes, tratándose
de la suspensión definitiva, porque dentro de las dispo-
siciones que regulan este incidente de suspensión, se --
contempla la posibilidad de probar, con ciertas limita -
ciones propias de un procedimiento sumario, pero existen
pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en --
consideración, siguiendo los principios que rigen cual -

quier procedimiento, todo esto debe ser tomado en consideración por el juez de Distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo -- que contiene el cuaderno incidental que se forma por separado del principal".

A continuación, la sentencia de que ahora se da - noticia contiene un párrafo, que según nuestro peculiar modo de ver, nuestra institución suspensiva es un acierto, juzgue usted:

"Además, de conformidad con el artículo 107 fracción X, primer párrafo de la Constitución Federal para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para determinar esa "naturaleza de la violación alegada", (aparte obviamente de la certeza de actos"), es que ^{se}estableció un sistema - probatorio, con limitaciones como ya dijimos, dentro -- del incidente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido por el legislador federal".

No es óbice para lo anterior, que la Ley de Amparo en vigor al llevar al detalle las reglas fijadas por el legislador constitucional en la materia de la suspensión, al delimitarlas en el capítulo III de la Ley Re - glamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitu - ción Política de los Estados Unidos Mexicanos no haya - regulado en forma exhaustiva la fracción X del artículo 107 constitucional, en especial la fórmula de "se toma-

rá en cuenta la naturaleza de la violación alegada" para que esta no se aplique, recuérdese el caso del primer amparo que concedió la justicia federal por conducto del juez Zámamo, ahí ni siquiera había Ley de Amparo y sin embargo, exclusivamente, con la normatividad constitucional se impartió justicia.

Por otro lado, aquí y ahora, es conveniente mencionar la opinión de don Ricardo Couto contenida en su libro denominado "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo", obra que el Maestro Góngora califica de excepcional, la cual es del tenor literal siguiente:

"Existe, pues, una base en los antecedentes legislativos y en la propia Constitución, para que el juez - tenga una amplitud de criterio para resolver sobre la - suspensión, tomando en cuenta la probable o improbable - constitucionalidad del acto reclamado".

"El texto íntegro de la fracción X citado refuerza esta tesis ... Este precepto viene a cambiar radicalmente el mecanismo de la suspensión, al introducir, para sus condiciones de procedencia, un nuevo elemento de estudio, la naturaleza de la violación alegada".

"De acuerdo con la reglamentación anterior, el -- perjuicio para el agraviado, en relación con el perjuicio para la sociedad y el Estado, era el único elemento que debía considerarse para conceder la suspensión: si el acto reclamado perjudicaba al quejoso y su inmediata ejecución no perjudicaba a la sociedad o al Estado, aquella debía concederse: si por el contrario, la suspensión ocasionaba un perjuicio a la sociedad o al Estado, debía negarse; la violación cometida, para nada era to-

mada en cuenta. La reforma constitucional cambia el sistema: el perjuicio social y el colectivo continúan siendo elementos de estudio para la procedencia de la suspensión; pero ya no son los únicos, su estudio debe hacerse en relación con el de la naturaleza de la violación alegada; no le es ya suficiente al juez, para fundar la negativa de la suspensión decir que la sociedad o el Estado están interesados en la inmediata ejecución del acto reclamado y que con la suspensión se perjudicarán los intereses colectivos; tiene que estudiar también, y esto - muy fundamentalmente, la naturaleza de la violación, esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de este estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido; el criterio del juez debe ser el resultado de un estudio de conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social, y ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado".

"De este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse; si, en cambio, la violación existe, la labor del juez consistirá en estudiar, bajo todos sus aspectos, la naturaleza de la violación en relación con el interés social y si de ese estudio se destaca el predominio de este interés respecto de la violación misma, la suspensión deberá negarse.... la nueva fórmula implicada en la fracción X (del artículo - 107) es un argumento más en pro de la necesidad de asomarse al fondo del asunto para decir sobre la suspensión --- sión". 37

Hic et nunc, aquí y ahora, es conveniente recordar una locución latina que se aplica a aquellos que por -- cualquier motivo padecen de ceguera intelectual: Oculos habent et non videbunt, tienen ojos y no verán, vienen en relación para las personas que no quieren dar a la -- reforma de la fracción X del artículo 107 de nuestra -- Carta Magna una teleología constructiva como la que propone don Ricardo Couto, para que realmente se pueda lograr una eficaz impartición de justicia.

Por otro lado, no hay que perder de vista, los siguientes conceptos, externados con motivo de la adición -- de la fracción X del artículo 107 del Código Supremo, -- que a mayor abundamiento refuerzan las ideas antes ex -- puestas.

El Presidente Miguel Alemán, en la exposición de -- motivos de su iniciativa del 23 de octubre de 1950, entre otras cosas dijo: "Quiero dar cuenta a Vuestra Soberanía y a las HH. Legislaturas de los Estados, con otras reformas que se introducen al texto del actual artículo 107 Constitucional, que tiende fundamentalmente a garantizar con mayor eficacia los derechos del hombre por medio del juicio de amparo", 38, al subrayar la palabra -- eficacia, es idea mía, para resaltar su importancia.

Nos sigue diciendo don Miguel Alemán, haciendo suyo el sentir y el pensar de la época, "la suspensión del acto reclamado en el amparo no encuentra adecuado trata --

37.- Ricardo Couto, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Editorial Porrúa, México, segunda edición 1978, págs. 74 y 75.

miento en los actuales textos constitucionales. Por ello, la fracción X del artículo 107 que se propone, determina que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta "la naturaleza de la violación alegada", la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origina a terceros perjudicados y el interés público. De esta manera tanto el legislador secundario como los jefes federales, al regular esta materia deben acatar normas constitucionales supremas", 39, le entrecomillo, al titular del Ejecutivo Federal, "la naturaleza de la violación alegada" para poder ponderar en su justa medida la adición, de esta nueva manera en que se debe ver la materia suspensiva, con esta frase latina *intelligente pauca*, al inteligente, pocas palabras; que equivale al refrán castellano al buen entendedor pocas palabras, y diríamos donde la Ley Suprema no distingue no tienes porqué distinguir, sino aplicarla.

Lo anterior, significo y significa que fué tan clara, tan nítida, tan transparente la adición constitucional, de la fracción X, que no requirió mayores comentarios de don Miguel Alemán en la exposición de motivos de su iniciativa para poder modificar la anterior fracción X, del numeral 107 de la Constitución Federal la cual era del tenor literal siguiente: "La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no se

38.- Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Manuel Porrúa, S.A. segunda edición 1978. págs. 74 y 75.

39.- Ibidem pág. 75

suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando adm^a mita fianza que resulte ilusoria e insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciera la --- fianza y el que la prestare".- 40

Ahora bien, cabe mencionar que en la Sección Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 17 de noviembre de 1950, se dió lectura al dictamen emitido con fecha 19 del mismo mes y año, por la Primera Comisión de Puntos Constitucionales integrada por don Rafael Corrales Ayala, don Pablo Quiroga Treviño y don Guillermo Ramírez Vala -- dez; por la segunda Comisión de Puntos Constitucionales, -- compuesta por don Alfonso Pérez Gazga, don Antonio Rocha- Jr., y don Natalio Vázquez Pallares, y por la Primera Comi sión de Justicia, formada por don Gabriel García Rojas, - don Humberto Esquivel Medina y don Nicolás Pérez Carrillo.

En el dictamen de referencia, se dijo que era una de las más trascendentales iniciativas porque atendía "a la necesidad de dar al pueblo garantía de convivencia y tran quilidad social, asegurándole el respeto y la protecció n- de sus derechos por medio de una administración de justi cia rápida, expedita, honesta y eficaz". 41

En el dictamen de mérito, también se señaló que "el-- retardo en la administración de justicia en sí se equipa ra a ~~ha~~ denegación". 42

40.- Ibidem, pág.67

41.- Ibidem, pág. 83

42.- Ibidem, pág. 64

Asimismo, en el dictamen en comento se consigna que el "artículo 107 constitucional vigente no contiene las normas a que debe sujetarse la autoridad federal cuando resuelva sobre la suspensión, sobre todo tratándose de amparos indirectos civiles, penales, administrativos y de trabajo, y de amparos directos de esta última categoría. Por eso es acertada la iniciativa, cuando fija las normas que contiene la fracción X del artículo 107 de la misma", 43; lo anterior debe entenderse en el sentido de que a partir de la entrada en vigor de la nueva fórmula contenida en la fracción X del Código Fundamental, el juzgador de amparo debe sujetarse al resolver sobre la suspensión, ya sea para concederla o negarla, además de analizar el interés social y el orden público, también, en la naturaleza de la violación alegada, como una obligación imperativa en su afán de lograr una eficaz impartición de justicia.

En base a lo ya expuesto, se reafirma nuestra concepción de la posibilidad de cambio y desarrollo de la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, que reclama superación y no estancamiento, como en el que la tiene la anticuada Jurisprudencia de la Suprema Corte, que inconsultamente aplica la mayoría de los juzgadores, olvidando o tal vez desconociendo, lo que dijo un gran Presidente en el año de 1950, "el derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social" y que "depurar esta jurisprudencia en bien de la-

efectiva vigencia de los textos constitucionales, es afán que mira por el respeto de la Constitución", 44, sigue -- siendo vigente, hoy más que nunca en la materia suspensiva, el pensamiento de don Miguel Alemán, en relación a las tesis, opiniones o criterios jurisprudenciales, y nadie que no sea un regresivo, o un reaccionario de abolengo inquisitorial podrá negárselo, por ello el juzgador de amparo al resolver un asunto suspensivo debe -- pensar en impartir justicia, que esa es su finalidad, de acuerdo a los valores contenidos en las costumbres de su época.

Ahora bien, conversando con el Maestro Góngora acerca en que términos deberíamos entender la expresión violación alegada, él me señalaba que como consecuencia de los límites de procedencia del juicio de amparo impuestos por el artículo 103 Constitucional, y de acuerdo al método de interpretación sistemático, la expresión "violación alegada" comprendida en la fracción X del artículo 107 Constitucional; "es aquella violación que al ejercitarse la acción de amparo, se aduce contra actos de autoridades que violan en perjuicio del quejoso, un derecho subjetivo público o bien que alteran el régimen federativo de distribución de competencias, produciendo invasión de soberanías entre las autoridades federativas y las locales".

También, en relación con el tema me decía "para tomar en cuenta la naturaleza de dicha violación en la sus

pensión, de acuerdo al sentido gramatical de la palabra "naturaleza" deberá atenderse a la esencia y propiedades características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación, como del derecho subjetivo que se conculcó con dicho acto".

En base a lo ya expuesto, es pertinente preguntar acerca de ¿cual es la operación mental que realiza el juzgador para decidir si concede o niega la suspensión?, y ¿cómo el juez de amparo al decidir sobre la suspensión del acto reclamado se asoma al fondo del asunto?.

La sentencia que se gloria nos contesta "en este orden de ideas, el juez de amparo siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las causas de improcedencia del juicio de garantías, simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos-aportados, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicio al interés social o el orden público, en cuyo caso si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la ilegalidad del acto reclamado, sino por que el interés de la sociedad y la preservación del orden público están por encima del interés

del particular afectado".

"Pero cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea presuntivamente) del acto reclamado -- con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo".

A continuación, en la sentencia de mérito se dice -- que "hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la medida cautelar, a manera de casos ilustrativos podemos mencionar los siguientes criterios en los que estimó procedente la suspensión contra:

a).- el acto reclamado que ordena a una empresa retener el fondo de ahorros correspondiente a un trabajador (Quinta Epoca, Tomo LXXII, página 42861".

b).- la inscripción en los libros de registro civil de una sentencia de divorcio que aún no queda firme (Quinta Epoca, Tomo LXXIII, página 295).

c).-el acto de una autoridad administrativa que ordena el embargo de bienes, cuando no se demuestra que -- ello conduzca a un procedimiento económico-coactivo formal; para asegurar el cobro de impuestos, ni que el mismo se deba a la necesidad de asegurar el objeto o cuerpo de un delito (Informe de 1930, página 78, Primera Sala.

d).-la orden administrativa para desocupar un bien nacionalizado, en un plazo perentorio; si el quejoso se-

encuentra al corriente del pago de rentas (Informe de -- 1936, páginas 72 y 73, Primera Sala".

e).- "La resolución que, a una persona cuerda la declara ilegalmente en estado de incapacidad (Informe de - 1946, página 16, Primera Sala".

f).- "La sentencia definitiva que priva a la cónyuge y a sus hijos de pensión alimenticia (Informe de 1965, pá- ginas 36 a 38, Tercera Sala".

"Y probablemente el más significativo de estos ejem- plos se encuentra en la tesis visible en la página 3078, de la Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil nove- cientos ochenta y ocho, que dice: "SUSPENSION.- Añ cuan- do se trata de la aplicación de disposiciones de interés general, si las autoridades responsables no apoyan sus - actos en algún motivo legal, es procedente conceder la - suspensión y otorgarla sin fianza cuando no haya tercero perjudicado".

Los criterios contenidos en esas ejecutorias, dice- la sentencia, "están inspirados, sin lugar a dudas, en - el principio doctrinal *fumus boni iuris* o apariencia de- buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tute- lado de quién solicita la suspensión existe y le pertene- ce, aunque sea en apariencia, así como en las palabras - de Chiovenda de que "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", es de- cir, si el particular tiene razón y de todos modos debe- ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses de- ben estar protegidos por la suspensión, mientras se desa-

rrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan - sus derechos".

Con esto, el día 21 de octubre de 1993, se convierte en un día fausto para la justicia mexicana, ya que la sentencia sienta las bases de la doctrina de un buen derecho y de la posibilidad de asomarse al fondo del asunto para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, - probabilidad que fundó previamente en la regla constitucional de examinar la naturaleza de la violación alegada.

A continuación, la sentencia se refiere, primero, - aún cuando sin decidir^{lo} expresamente, a que la suspensión de oficio del acto reclamado responde precisamente a la aplicación del principio que vincula íntimamente la procedencia de la suspensión con la cuestión de constitucionalidad, pues si ello es decretado, es porque se trata de actos que adolecen de inconstitucionalidad evidente y, - así lo dice: "con base esto, podemos afirmar que cuando - un acto reclamado es inconstitucional en si mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese y se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en si mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha - orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla".

Luego, en el segundo argumento, entra la sentencial examen de todos los actos que pueden reclamarse en el juicio de amparo y respecto de los cuales es posible solicitar la suspensión a petición de parte, diciendo que "existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente ilegalidad, que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho, es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar -- que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o de difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictarse la sentencia de fondo".

Ulteriormente, el tribunal explica, que "el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza -- del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrá que hacerse consideraciones sobre el "fondo del negocio", aunque estas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al-

fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil e imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal".

A continuación, el tribunal explica que es "cierto- que la apreciación necesaria sobre el buen derecho (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta solo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que - en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener -- las cosas en el estado en que se encuentran, retardando- en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma o de otra, versa sobre - el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados".

Da gusto encontrar una sentencia didáctica, con un gran contenido teórico, que verdaderamente enseña en una forma razonada y razonable, después, el tribunal expone que "este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de - amparo, en virtud de que si el juzgador se "convence provisionalmente" de que el acto reclamado es ilegal, y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 - de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de que-

dar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del --juicio; en caso contrario, el juzgador negara la suspensión aunque estime que el acto es, legalmente irregular".

Acto seguido, el tribunal aclara porque "es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número mil novecientos, visible en la página tresmil sesenta y seis, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho que dice: -- "SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO.- - Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones -- que se refieran al fondo del amparo".- Quinta Epoca. Tomo XLVI, página 4622. Flores Beltrán Carmen. Tomo LII, página 1437. Flores Valenzuela Manuel. Tomo LX, página 925.- Cordero Zenón.- "Todavez que del estudio de cuatro de -- los cinco precedentes fallados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que formaron la jurisprudencia antes referidase advierte que en los incidentes de suspensión números 3935-35/1a, 988/35/2a, ---- 5090/35/2a y 7937/38/1a, promovidos respectivamente por Emilio Arizpe, Francisco Vargas, Carmen Flores Beltrán y Zenón R. Cordero, fallados también respectivamente los -- días veintidesde octubre y veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis y veinticinco de abril de mil novecientos treinta y nueve; se sostuvo que la -- suspensión se rige por reglas especiales, señaladas en -

el capítulo III, del Título II, de la Ley de Amparo, no debiéndose estudiar éstas bajo las reglas que rigen el juicio de amparo, desvirtuando con este argumento, razonamientos de los respectivos recurrentes (en dos asuntos, la autoridad responsable, en otro el quejoso y en el otro el tercero perjudicado), consistentes en al privar de sumas cuantiosas al Estado que le corresponden por concepto de impuestos, se imposibilita la marcha normal de las funciones públicas; que las tierras de las que se privó al quejoso con la aplicación de la Ley de Tierra Ociosas, no es exacto que estuviesen sin cultivo; y en dos de los asuntos se expresaron argumentos relativos a causales de improcedencia del juicio de garantías."

En relación a la jurisprudencia de rubro "Suspensión, Materia de la. Difiere de la del juicio", el tribunal hace una precisión cuando dice que "cabe aclarar que el asunto que no se estudió de los que integran dicha jurisprudencia, no fué posible localizarlo, en virtud de que los ~~últimos~~ datos de publicación que aparecen en el Tomo LII, de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, página mil cuatrocientos treinta y siete, como promovido por Flores Velázquez Manuel, no coinciden con el expediente que físicamente se tuvo a la vista, ni en cuanto al promovente ni en cuanto al tema resuelto".

"Lo anterior no es obstáculo para concluir que, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a la luz de las disposiciones legales contenida en el capítulo III, del Título II, del Libro Primero, de la Ley de Amparo, y

el criterio sostenido por los suscritos en el presente-fallo se encuentra apegado a dichas disposiciones, puesto que la ilegalidad, en su caso, del acto reclamado, - el juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión, sujetándose - en todo momento para conceder la medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión".

Aquí y ahora, es pertinente mencionar el punto de vista del ministro jubilado don Carlos de Silva Nava, - que tenía cuando comentaba el artículo 197 de la Ley de Amparo, "consideró que este artículo es poco claro porque no nos dice cuáles son los efectos de la falta de publicación o cuáles son los de la publicación; nos podrían surgir innumerables dudas; por ejemplo, cinco ejecutorias en el mismo sentido tomadas con la votación calificada que establece la Ley, no interrumpidas por ninguna en contrario pero no publicadas. ¿Son obligatorias? o cinco completamente distintas que se refieran a casos diversos tomadas sin el requisito de votación, pero publicadas como jurisprudencia. ¿Serán obligatorias?. Este es un problema demasiado serio sobre todo si atendemos al sistema actual de publicación de la Jurisprudencia; me voy a referir brevemente a él; la Jurisprudencia, decíamos, la publica el Semanario Judicial de la Federación y el encargado de recopilarla es el Director de ese Semanario y aún cuando su actuación se sujeta a la inspección de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, resulta que aquél funcionario no interviene en las dis-

cusiones, no conoce todos los antecedentes de los casos, y no siempre puede captar el sentido preciso de la tesis que se publica, además antes existía la costumbre de publicar cuando menos, la totalidad de la parte considerativa de la sentencia y, después o antes, una pequeña síntesis de ella, lo que hemos dado en llamar la tesis; lamentablemente el actual Semanario únicamente publica la llamada tesis o sea una síntesis que elabora una persona que no intervino en el dictado de la sentencia y que no siempre alcanza a captar su significado. La práctica ha enseñado que no hay nada más difícil que sintetizar; generalmente, cuando tratamos de sintetizar, cambiamos el sentido de la resolución; ustedes habrán observado que es muy frecuente que comparando la tesis con la ejecutoria, ambas dicen cosas diferentes y habrán observado también que cinco ejecutorias que se publican como iguales, son diferentes entre sí".

"Aunque el precepto no lo indica, considero que este requisito formal es un requisito de existencia; la jurisprudencia no publicada no existe como tal; la jurisprudencia mal publicada tampoco existe como tal, y los jueces podrán, aún de oficio, aducir la no obligatoriedad de la jurisprudencia por no haberse reunido los requisitos esenciales de validez de la misma". 45

Como me comentaba el Maestro Góngora, "después de las consideraciones doctrinales anteriores, el tribunal entra al estudio del problema planteado, explicando que-

45.- Curso de Actualización de Amparo, varios autores, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, 1975, Carlos de Silva Nava, La Jurisprudencia, págs. 117 y 118.

los actos reclamados en la demanda de garantías son considerados ilegales por llevarse a cabo en la prisión militar en la que se encuentra recluso, siendo que esto no es ni puede ser su domicilio fiscal para llevar a cabo legalmente dichos actos".

"En efecto, en la orden para la práctica de la visita domiciliaria, se indica el domicilio del visitado CAMPO MILITAR 1-C, DELEGACION TLALPAN, MEXICO, DISTRITO FEDERAL" y del acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, los inspectores hicieron constar que se constituyeron en el campo militar 1-A del Distrito Federal, lugar donde se encuentra recluso el promovente del amparo, situación que resulta evidentemente ilegal, pues la prisión no puede ser su domicilio fiscal, porque el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación que dispone - cuales son los domicilios fiscales, no contempla la posibilidad de que una prisión sea el domicilio fiscal de -- una persona".

"Agrega la sentencia, para completar el argumento anterior que, de conformidad con el artículo 42, fracción III, en relación con el 44, primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, las visitas de inspección deben realizarse en el domicilio fiscal del contribuyente".

Pero, todavía más, para hacer ver como los actos reclamados son aparentemente ilegales, dice también: "además es notoria la incongruencia de la autoridad al ordenar una visita domiciliaria en la prisión en que se encuentra recluso el quejoso, señalando que deberá mantener a disposición del personal autorizado todos los elementos que integran su contabilidad, y más aún, faculta-

al personal para proceder al aseguramiento del interés-fiscal, autorizándolos para proceder al embargo precautorio de mercancías de comercio exterior, ¿en la prisión militar?, y termina la orden de visita apercibiendo al visitado de que no dar las facilidades necesarias para su cumplimiento o no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad o no proporcionar al personal los documentos que le soliciten, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación ¿cómo podría el contribuyente entregar les informes, documentos y todos los elementos que se soliciten estando dentro de la prisión?.

Pero, continúa diciendo el Maestro Góngora, faltaba a la sentencia, todavía, "la ponderación del interés social, es decir, el examen del problema planteado para decidir si con la suspensión de los actos reclamados se lesiona el interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Esto es así, porque para otorgar la suspensión del acto reclamado, el juez de amparo debe examinar las exigencias del interés social; el peligro ~~que~~ en la demanda en otorgarla, que pudiera causar daños de difícil, por no decir imposible reparación; y, desde luego, la apariencia de buen derecho que tenga el solicitante de la medida".

"La resolución que deba tomarse para decidir sobre el otorgamiento o negativa de la suspensión del acto reclamado es, para decirlo con moderación, arriesgada, por que supone la adopción de medidas que pueden ser perjudiciales para el interés social al que sirve la administración pública. La resolución que debe tomar el juez de amparo es, además, muy difícil de hacer, tanto por -

la urgencia con que debe realizarse, como por los pocos elementos con que cuenta el juzgador para tomar su deci
sión".

"La evaluación del interés social y el orden públi
co debe tener entrada en el otorgamiento de la suspen -
sión, no solo porque a ello alude expresamente el artículo
124, fracción II, primer párrafo de la Ley de Ampa -
ro, sino porque la institución suspensiva protege tam -
bién el acto administrativo o, más exactamente, a los -
intereses generales a los que este sirve, frente a una,
también, posible pérdida irremediable de la eficacia de
la sentencia que en su día recaiga en el proceso. Por -
eso, porque a la hora de adoptar medidas cautelares tiene
que ponderarse, pues, el daño que pudiera derivarse,
también de manera irreversible, para los intereses de -
la sociedad, el tribunal dijo":

"De acuerdo con lo anterior y como lo señala el re
currente, no se causa perjuicio al interés social con -
la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados,
en virtud de que no se trata de un procedimiento -
judicial, además de que la sociedad está interesada en
el cumplimiento estricto de las disposiciones legales -
(en el caso concreto, las que rigen los procedimientos),
que son la base del sistema normativo que la rige; tam -
poco se contravierten disposiciones de orden público, en
virtud de que no existe disposición que señale que los -
procedimientos administrativos podrán seguirse a discrecion
alidad de la autoridad, sin sujetarse a reglas especí
ficas, por el contrario existe disposición legal en -
el sentido de que las visitas domiciliarias deben sujet
arse a ciertos requisitos, formalidades y circunstan -

cias".

"Por consiguiente, la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados consistentes en la continuación del procedimiento administrativo de la visita domiciliaria, en el presente caso, no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público".

"Y si por el contrario, de no concederse la medida cautelar solicitada se causarían daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, como podría ser el que se le haga efectivo el apercibimiento contenido en la orden de visita, al no poder cumplir en forma debida -- con lo ordenado en ella, dada su condición de prisionero militar".

"Además, de no concederse la suspensión solicitada podría quedar sin materia el juicio de garantías, en -- virtud de que el procedimiento administrativo se continuaría, no obstante los vicios de origen de que adolece, concluyéndose y dictándose probablemente la resolución liquidatoria del crédito fiscal, cambiando con --- ello la situación jurídica de los actos reclamados, pues ya no podría decidirse sobre ellos sin afectar la resolución recaída al procedimiento, puesto que esta última no sería acto reclamado, haciéndose ineficaz la promoción del juicio de garantías, pues existiendo resolución liquidatoria de un crédito fiscal, esta debe ser -- impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación".

En seguida el tribunal finaliza, otorgando ciertos efectos a la suspensión de los actos reclamados, en la forma subsecuente, al decir "de todo lo expresado ante-

riormente, se llega a la conclusión de que para el otorgamiento de la suspensión, debe hacerse una apreciación -- sobre la apariencia del buen derecho que tenga el promovente, y de la certeza del peligro en la demora en conceder la suspensión, para proteger al gobernado que se vea afectado por la ejecución de un acto arbitrario; y para saber si un acto es arbitrario, y lo afecta, obligadamente deberá tomar en cuenta cuestiones y argumentos que -- afectan al fondo del asunto, sin que se esté resolviendo el fondo ni prejuzgando sobre él, en virtud de que la -- apreciación que se haga de las cuestiones y argumentos -- que ven el fondo del asunto, será sólo para efectos de -- la suspensión (pues en el juicio podrán objetarse o desvirtuarse las pruebas o argumentos que sostienen esta -- apreciación provisional o temporal), y sujetándose, por supuesto, en todo momento a las disposiciones que rigen dicho incidente".

Consagrando la aplicación al expediente en estudio -- y resolución de la teoría de la apariencia del buen derecho, el tribunal explica que "siguiendo ese orden de --- ideas, en el caso concreto, se da la apariencia del buen derecho del quejoso (sí existe un derecho jurídicamente tutelado) y la demora en la suspensión de los actos puede ocasionarle daños y perjuicios de difícil reparación, toda vez que, se trata de actos claros y abiertamente -- ilegales, respecto de los cuales debe concederse la suspensión definitiva, para evitar esos daños y perjuicios -- de difícil reparación, tal vez de imposible reparación, -- así como para conservar la materia del juicio, cumpliéndose así el supuesto previsto en el artículo 138 de la --

Ley de Amparo, para suspender la continuación de un procedimiento".

"Esto es, debe concederse la suspensión definitiva para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, respecto de las consecuencias de los actos reclamados, consistentes en la continuación del procedimiento administrativo de la visita domiciliaria reclamada, y por ende, el aseguramiento del interés fiscal a través del embargo precautorio, por ser actos futuros e inminentes, cuya ejecución debe evitarse hasta que se resuelva el juicio de garantías en definitiva".

"Por lo tanto, al ser fundado el agravio en estudio, se impone revocar la resolución interlocutoria impugnada, y conceder la suspensión definitiva de los actos antes precitados, para los efectos apuntados".

Una sentencia puede tener la clasificación de: contenido y forma. Tiene un mensaje de justicia, includiblemente; pero puede presentarse en forma estética.

Ahora misma podemos leer la sentencia del juez Zámano y estimar su bella estructura, pero también nos importa su contenido que ha ganado -por razón de las circunstancias- su valor histórico. Perdura lo bello de su ejemplo, la arquitectura de su forma, el vigor para otorgar la protección y el amparo de la justicia Federal. Revivimos la emoción del obsequio de la justicia.

Una sentencia es una obra de arte cuando reboza -- justicia. El juez su orfebre, que con unción concibe la pieza en su conjunto con la idea de impartir justicia -

pronta, expedita, eficaz y luego la modela fragmentariamente con citas constitucionales y legales, con jurisprudencia y con doctrina nacional y extranjera buscando siempre impartir justicia, que es el fin del derecho.

De la sentencia hay que decir lo que el poeta Juan Ramón Jiménez le dice a la rosa: "No la toques ya más - que así es la rosa". Esto sucede cuando se lee la sentencia que se glosa del Maestro Góngora. Se goza la perfección de la forma jurídica, se paladea el gusto por el dominio del lenguaje legal, se vibra, todavía, con la llama de la justicia, pero que hubiera pasado si, el Magistrado Relator, en lugar de consagrar la teoría de la apariencia de un buen derecho, hubiese invocado para fundar su fallo la tesis de rubo "Suspensión. Materia de la, Difiere de la del juicio", permitáseme relatar su contestación: "de no haber solicitado el criterio de "la apariencia de un buen derecho", para conocer, en su caso, la suspensión de los actos reclamados, el preso - hubiera sufrido la ejecución de actos absurdos, como lo es una auditoría fiscal, en prisión. Es posible, esperamos, que a la postre la Justicia de la Unión lo hubiera amparado, pero después de algún tiempo, tal vez más de un año, aún cuando, como lo dice la sentencia, también parece que hubiera operado la improcedencia del juicio - por cambio de situación jurídica de los actos reclamados".

"Pensemos, con una convicción arraigada, que es necesario cambiar el sistema de la suspensión del acto reclamado. Como lo hemos dicho muchas veces, es el momento de buscar solución a problemas antiguos. En muchas ocasiones los jueces de amparo negamos la suspensión --

porque son aplicables criterios jurisprudenciales, a pesar de que sabemos que el amparo habrá de ser concedido y sabemos también que la negativa de la suspensión pone en riesgo la protección efectiva de la justicia federal al dictar la sentencia de amparo que resolverá el asunto planteado va a ocasionar que la reparación sea, en muchos casos, imposible".

"Busquemos entonces un nuevo enfoque, cambiemos la jurisprudencia congelada que pertenece a épocas en que México era diferente, demos una verdadera justicia provisional a los gobernados".

Dijeron: al árbol lo conoceréis por sus frutos. Añadiremos: al juez se le identifica por sus sentencias. La sentencia lo identifica, lo deslinda, lo circunscribe; cuando la sentencia está pletórica de justicia lo trasciende a universal. Bien por aquéllos, que como juzgadores, no ocuparán sitio entre los severos, sino entre los inclinados siempre hacia la benevolencia, hacia la justicia, porque se afanan por hallar lo justo en lo benigno, ya que advierten la grandeza de su misión y el privilegio que ésta le significa, y por lo mismo actúan en su desempeño con idéntica devoción del verdadero sacerdote que cuando oficia siente la presencia de Dios.

CONCLUSIONES:

PRIMERA:- El juicio de amparo no se trámita en un proceso de breve duración, es el precio que hay que pagar por la calidad de las sentencias, por lo que es de gran enjundia preservar la materia del juicio hasta su conclusión, siendo este el telos fundamental de la suspensión del acto reclamado, para en su día, poder, en su caso, ejecutar la sentencia que conceda la protección y amparo de la justicia federal.

SEGUNDA:- La suspensión del acto reclamado por su esencia es una medida cautelar por lo que tiene las peculiaridades de provisionalidad, instrumentalidad y ~~urgencia~~ urgencia, razón por la cual, para su otorgamiento tienen que cubrirse los presupuestos a que aquellas están sujetas; esto es, el periculum in mora o peligro en la dilación y el fomes boni iuris o apariencia de buen derecho.

TERCERA:- A partir de la denominada reforma Alemán, que se dió en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador de amparo para poder conceder la suspensión del acto reclamado, debe tomar en consideración la naturaleza de la violación alegada.

CUARTA:- Se debe de cambiar la anticuada jurisprudencia en materia de la suspensión del acto reclamado, por el nuevo enfoque de la misma, contenido en la tesis de rubro "Suspensión de los actos reclamados procede con

cederla, si el juzgador de amparo sin dejar de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, -- considera que los actos son aparentemente inconstitucionales".

QUINTA:- Se debe dar, en ciertos casos, a la medida suspensiva los mismos efectos que tienen las providencias cautelares inovativas.

SEXTA:- Se debe reformar la Ley de Amparo, en la parte correspondiente a la suspensión del acto reclamado, para que entre otros puntos, se regule exhaustivamente la naturaleza de la violación alegada y se dé a la medida suspensiva los efectos inovaticos que tienen las providencias cautelares.

ESTE TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

BIBLIOGRAFIA.

- Alsina, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Pro - cesal Civil y Comercial, Tomo V, segunda edición, Ediar, Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1962.
- Barragán Barragán, José: Primera Ley de Amparo de 1861, Universidad Nacional Autónoma de México, primera reimpresión, 1987.
- Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, vigésima tercera edición, --- 1986.
- Diccionario de Derecho Constitucional, Ga rantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, primera edición, 1984.
- Calamandrei, Piero: Elogio de los Jueces escrito por un Aboga do, Ediciones Jurídicas Europa América, - Buenos Aires, tercera edición.
- Demasiados Abogados, Ediciones Jurídicas- Europa América, Buenos Aires, 1960.
- De las Buenas Relaciones entre los Jueces y los Abogados, Ediciones Depalma, Buenos Aires, segunda edición 1983.
- Introducción al Estudio de Las Providen - cias Cautelares, citado por Arsenio Fa -- rell Cubillas en Las ProvidenciasCautela res en el Anteproyecto, Revista de la Es - cuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo -- XII, Julio - Diciembre, 1950, números 47- 48.
- Couture, Eduardo J: Los mandamientos del Abogado, Ediciones - Depalma, Buenos Aires, décima edición --- 1988.
- Couto, Ricardo: Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Editorial Porrúa, México, - segunda edición, 1957.
- Chinchilla Marín, Carmen: La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia - Administrativa, Editorial Civitas, S.A. - primera edición, 1991.

- Chuovenca, G.G: Notas a Casz, Roma 7 de marzo de 1921 - en "Giur. civ. e comm.
- Diccionario: Diccionario Jurídico Mexicano, I-O, Sex ta edición, 1993.
- Congreso de la Unión, Cámara de Diputados - L Legislatura: Los Derechos del Pueblo Mexicano. Méxi-co a Través de sus Constituciones, Ma-nuel Porrúa, S.A., Librería, México, se gunda edición 1978.
- Góngora Pimentel: Introducción al Estudio del Juicio de - Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, cuarta edición ampliada, 1992.
- La Suspensión en Materia Administrati - va, Editorial Porrúa, S.A. México, Se - gunda edición, 1993.
- Suprema Corte de Jus ticia de la Nación: Semanario Judicial de la Federación, Oc tava Epoca, Tomo III, enero junio 1090. Tribunales Colegiados de Circuito. Se - gunda Parte-1. México 1990-
- Informe de la Presidencia 1988.
- Poder Judicial de la Federación, La Su- prema Corte de Justicia a mediados del- Siglo XIX, Lucio Cabrera Acevedo, prime ra edición, 1987.
- Poder Judicial de la Federación, La Su- prema Corte de Justicia y el Pensamien- to Jurídico, primera edición 1985. Va - rios autores, Lucio Cabrera, La Juris - prudencia.
- Informe de la Presidencia 1990.

INDICE.

	Pág.
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA MATERIA ADMINISTRATIVA.	
Dedicatorias	1
Prólogo	1
CAPITULO I.	
EL JUICIO DE AMPARO Y LA INTERPRETACION JURISDICCIONAL.	4
CAPITULO II.	
OBJETO E IMPORTANCIA DE LA SUSPENSION -- DEL ACTO RECLAMADO.	23
CAPITULO III.	
LAS MEDIDAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS Y-SU POSIBLE PROYECCION A LA SUSPENSION.	39
CAPITULO IV.	
LA NECESIDAD DE LA APARIENCIA DE UN BUEN-DERECHO EN UN ASUNTO DE LA MATERIA ADMI - NISTRATIVA, RESUELTO POR EL TERCER TRIBU - NAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA - DEL PRIMER CIRCUITO.	39
CONCLUSIONES.	78
BIBLIOGRAFIA.	80